

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pegadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Per un mes..	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no recibir el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil detuvo á Juan Martínez y Claudio Díez el día 2 de Marzo de 1893 por conducir, sin autorización para ello, 11 traviesas de madera de roble verde en dos carros; é instruida la correspondiente causa declararon los detenidos que dichas traviesas procedían de un aprovechamiento que se había concedido á Tomás Labandón, con quien los detenidos habían celebrado un contrato verbal, en virtud del cual se comprometieron á elaborar y conducir los 100 robles subastados por aquél:

Que recibida declaración á Tomás Labandón, manifestó que, en efecto, tenía concedida una subasta en el monte Tulendre, en virtud de la que le correspondía el aprovechamiento de 100 robles, habiendo contratado con Juan Martínez y Claudio Díez y otro el laboreo y transporte de las maderas al puente de Asnil, donde debían entregarlas al declarante ó á su representante; que no tenía noticia de que Díez y Martínez hubieren transportado maderas de dicha subasta, pero que creía que habían ido á elaborarlas, sin que lo supiera de cierto; y por último, que ignoraba la procedencia de las maderas cogidas por la Guardia civil á Martínez y Díez y si faltaban algunos árboles de los subastados por el declarante:

Que del informe pericial de los capataces de cultivo resulta: que reconocido el monte Tulendre, propio del pueblo de Torices, en donde se estaba llevando á cabo una corta de 100 robles por el rematante Tomás Labandón, no se había extraído producto alguno de aquellos árboles, y que no se había practicado la operación de marcar los robles que habían de ser extraídos como objeto de la subasta, siendo indudable que las traviesas ocupadas por la Guardia civil no procedían de dicha subasta, por carecer de marco, siendo el valor de las traviesas 16 50 pesetas; y por último, que no se había visto señal alguna en el monte para poder afirmar el punto de donde procedían las traviesas:

Que Juan Martínez acudió al Gobernador de Santander en solicitud de que requiriese al Juzgado de instrucción de Potes, y, pedido informe al Ingeniero Jefe de montes de aquella provincia, manifestó que en 22 de Febrero del año próximo pasado se había hecho la entrega de 100 robles, adjudicados á D. Tomás Labandón, en el monte Tutendre, del pueblo de Torices, sin que constara que se hubiera extraído producto alguno del monte ni tampoco que se hubiera pedido ni concedido permiso para serrar las maderas del mismo; de modo que el informante carecía de datos para suponer que los productos de que se trata, embargados en el sitio puente Asnil, procedieran del aprovechamiento le-

gal referido, sin que hubiera méritos para informar en sentido favorable á la pretensión de Juan Martínez, puesto que el caso está comprendido mejor en el párrafo segundo del art. 4.º que en la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Santander, á la que se había remitido el sumario, una vez terminado éste por el Juez de Potes, fundándose el Gobernador en que los productos extraídos proceden de un aprovechamiento concedido, pero no autorizado todavía, hallándose, por tanto, el caso comprendido en la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos objeto del proceso revisten caracteres de un delito de hurto, porque las maderas ocupadas á los procesados por la Guardia civil no procedían del aprovechamiento concedido. La Audiencia citaba la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el art. 530 del Código penal y los artículos 299 y 300 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual los que cortaren ó arrancaren árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, serán castigados con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:

Vista la regla 4.ª del art. 40 de dicho Real decreto, que dispone que cuando la infracción de un precepto de la ley y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que según los datos que constan, tanto en el expediente gubernativo como en el proceso, hay indicios de que las traviesas encontradas á Juan Martínez y Claudio Díez no procedían del aprovechamiento concedido á Tomás Labandón, según se deduce del informe del Ingeniero Jefe de montes y de las declaraciones prestadas por los capataces de cultivo y por el mismo rematante.

2.º Que en tal supuesto, el hecho de que se trata reviste caracteres de delito, correspondiendo su conocimiento y castigo, en su caso, á la jurisdicción ordinaria, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa.

3.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales de la isla de Cuba para el año económico de 1894-95.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

A LAS CORTES

Al presentar á las Cortes el Ministro que suscribe el proyecto de ley de Presupuestos de la isla Cuba para el ejercicio de 1894 á 1895, considera como su primer deber dar cuenta tan detallada como sincera de la situación económica de la Gran Antilla; tarea árdua para la que reclama la paciencia, el buen deseo y el patriotismo de los Sres. Diputados.

La liquidación definitiva del presupuesto de 1892 á 1893 arroja los resultados siguientes:

Los ingresos de presupuesto general fueron calculados en.....	21.946.356
Los del adicional en.....	982.800
Que hacen un total de.....	22.929.156
La recaudación efectiva por los dos presupuestos.....	20.068.520'93
Diferencia.....	2.860.635'07

Ha quedado, según la liquidación, pendiente de cobro 338.068,09.

La diferencia entre lo consignado y lo recaudado ha dependido de causas que no era dado preveer al redactar dicho presupuesto, suscitadas por los contribuyentes, al planteamiento de algunas reformas relativas á la contribución industrial, impuesto de cédulas personales, á los nuevos de azúcar y tabaco que no han podido hacerse efectivos á su debido tiempo, y á la baja, muy importante, no remediada todavía, que ha sufrido la renta de Loterías, por efecto del canje de los billetes de guerra, y por la necesidad legal de los pagos y cobros en oro.

Los créditos autorizados para el pago de las obligaciones se calculaban en.....	21.944.577'48
Los del presupuesto adicional en.....	1.005.452'11
Que hacen un total de.....	22.950.029'59
Los satisfechos en los diez y ocho meses importaron.....	24.925.625'18

Quedan sin satisfacer 35.334'17.

De los datos expuestos resulta un déficit entre los ingresos y gastos efectivos de 4.857.104'25 y entre los créditos del presupuesto y gastos realizados de 1.975.595'59.

Este déficit tiene por explicación, además de la menor recaudación por las razones indicadas, la mayor suma que han exigido obligaciones tan atendibles como las de Clases pasivas y el servicio de la Deuda, no apreciado en el presupuesto en toda su cuantía.

La liquidación del primer semestre de 1893 á 1894, ó sea del ejercicio corriente, da el siguiente resultado:

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Mitad de los ingresos calculados', 'Recaudado en dicho semestre', 'Diferencia', 'Mitad de los créditos autorizados para obligaciones', 'Satisfecho en dicho período', and another 'Diferencia'.

Necesario es explicar las cifras precedentes, porque en el fondo, respecto de los ingresos, no responden á la verdad de los hechos; la imparcialidad exige que se consigne que la recaudación de las contribuciones directas que el Banco Español, en nombre de la Hacienda, recauda, así como, en alguna parte, la renta del timbre, á su cargo también, no se formalizan á su debido tiempo, ingresándose en el interin por operaciones del Tesoro, por cuya razón no figura sino muy tarde en la cuenta de rentas públicas; aparte de que en el primer semestre los impuestos no adquieren todo su desarrollo por las dificultades que ofrece la redacción de los documentos tributarios.

Para llenar en la isla de Cuba y en este Ministerio los servicios y obligaciones establecidos en la ley vigente de Presupuestos, no han bastado todas las energías desplegadas por mi ilustre antecesor, inspirado siempre en la mayor inteligencia y elevado patriotismo, ni hay manera tampoco de exigir á la razón humana, en materia económico-administrativa, que á raíz de reformas profundas en el sistema, correspondan matemáticamente las cifras á los cálculos, siempre expuestos á infinidad de accidentes en la producción y necesidades del país determinado.

A estas reformas y accidentes sin duda débese el estado lamentable en que hoy se encuentran la mayor parte de las rentas que nutren el Tesoro de Cuba y el atraso de servicios importantes, á pesar del esfuerzo continuo de los agentes llamados á su realización; y es por cierto gran fortuna esta demostración y enseñanza para el Ministro que suscribe, pues le permite proseguir con conocimiento de causa la obra de rectificación de todos los servicios y rentas en el desarrollo del proyecto de presupuestos para el próximo ejercicio.

Preciso es, para proceder con acierto, basar los cálculos del nuevo presupuesto en los resultados de la liquidación definitiva de 1892-93.

El Ministro calcula el déficit del presupuesto en 4 millones de pesos, teniendo en cuenta las progresivas mejoras de la Administración, que de día en día, y por la eficaz gestión de mis antecesores, van haciéndose sentir.

De todos modos, no es posible, y huelga toda demostración, que pueda subsistir un estado financiero cuyo déficit es igual á la sexta parte de su presupuesto, diferencia que necesita saldarse, valga la frase, con deudas de todas clases, aumentando sus intereses en términos que éstos alcanzan ya á la mitad de los ingresos que se realizan; ni es dable tampoco tener buena Administración ni exigir condiciones ni responsabilidades, dejando pendientes de pago por algunos meses obligaciones sacratísimas.

Examinadas las principales contribuciones ó impuestos, podremos formar juicio exacto sobre los recursos con que en la actualidad se cuenta para el pago de los servicios que no pueden sufrir reducción, y que deben ser detallados en toda su verdad y sin artificios, á fin de atenderlos cual cumple á una buena y honrada Administración.

En la Sección 1.ª constituyen los principales recursos: el impuesto de derechos reales, la contribución sobre fincas urbanas, la de rústicas, la industrial, la de cédulas personales, consumo de bebidas y patentes de alcoholes.

El impuesto de derechos reales, que se rige por los mismos tipos de tarifa que el de la Península, ha producido en el ejercicio económico de 1892-93 la suma de 913.913 pesos 50 centavos; pero atendido su carácter eventual, se calcula en 680.000 pesos, pues ha sido excepcional el ingreso citado y descendido una mitad en el primer semestre de este año; rectificado recientemente para acomodar su tarifa á las prescripciones del Código civil, no cabe tocarle de nuevo, y si tan sólo mejorar su gestión, que deja bastante que desear.

La contribución sobre fincas urbanas tampoco admite reformas en su base tributaria y ha producido en el ejercicio de 1892-93, 1.238.929 pesos 95 centavos; pero atendido que existe una gran ocultación de riqueza, en cuya investigación se ocupan las oficinas de Hacienda, y que el Ministro que suscribe apoyará con todo su esfuerzo, eleva dicha cifra á la de 1.500.000 para el ejercicio próximo; cifra que ha de exceder, según informes suministrados por la Intendencia. No sería acertado alterar su tipo, que ha sido con justicia, reducido en 1892, pues en las contribuciones directas la agravación produce verdadera inquietud, por insignificante que aquélla sea.

La que afecta á las fincas rústicas se calcula en poco más de lo que ha producido, es de cir, en 310.000 pesos, pues ha rendido en dicho año 291.014 pesos con 23 centavos, sin alterar su pequeño tipo de imposición, habiendo sido calculada en 240.104 pesos; es decir, que han excedido bastante sus rendimientos al cálculo, lo que acusa una mejora efectiva en la Administración, y no es aventurado suponer que seguirán

umentando, pues continúan los trabajos de rectificación de los amillaramientos.

La contribución industrial, calculada en 1892-93 en la suma de 1.350.000 pesos, ha producido la de 1.567.767 pesos con 34 centavos; y el que suscribe, teniendo en cuenta el cálculo de la Intendencia acerca de los productos que espera en el actual ejercicio, aprecia los del año próximo en 1.790.000; cantidad proporcional, considerando los rendimientos de 1892-93, no obstante las dificultades suscitadas con motivo de la reforma de las antiguas tarifas y las muchas rectificaciones posteriores. Calmada toda inquietud, consentidas en general las cuotas y clasificaciones señaladas, es justa la aspiración á mayores productos.

El impuesto de cédulas personales, que figuraba antes entre los efectos timbrados, se fija en 400.000 pesos; retrasado el pago de este impuesto hasta época reciente, tan sólo el resultado de los padrones pudiera servir de aproximado cálculo; pero no hallándose aún dominado este trabajo, el Ministro difiere al parecer de la Intendencia.

Consérvase sin alteración alguna sustancial el impuesto de consumo de bebidas, que es uno de los principales recursos del presupuesto de ingresos; la única modificación que se establece es la de fijar á los vinos y sidras naturales de procedencia nacional, sin distinción de clases, el tipo de imposición que tenían con anterioridad al ejercicio corriente, fijado por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1892-93, y á fin de no detener el mayor consumo que de dichos caldos ha empezado á hacerse en la isla de Cuba, gracias al menor derecho señalado en dicha ley. Produjo este impuesto en el referido año de 1892-93 la cantidad de 1.140.614 pesos, y se consignó la de 1.140.000 para el próximo, sin decidirse el Ministro á aumentar la cifra, pues el desarrollo que ha tomado la fabricación de licores neutraliza en gran parte los rendimientos del mayor consumo de los vinos.

Como se acaba de exponer, la fabricación local de las bebidas alcohólicas ha tomado gran incremento en la isla de Cuba; y atendida esta consideración, se propuso ya en el proyecto de ley de Presupuestos de 1891-92; que no llegó á ser ley, un derecho de consumo que debería recaudarse antes que los artículos se extrajeran de los establecimientos productores, ó mediante un ajuste alzado con la Administración.

El anuncio de este impuesto produjo la natural alarma entre los fabricantes, sin duda por su cuantía, pues fué calculado en 600.000 pesos; y el que suscribe, aceptando el pensamiento que le informa, por estimarlo justo, rebaja su importe á la cifra de 150.000 pesos, cantidad que no debe suscitar protestas fundadas, y más dada la ventaja del pago por medio de concierto.

Es tanto más legítima esta innovación, cuanto que el Ministro propone la supresión de las patentes de expedición, difíciles de ajustar á una proporcionalidad exacta, y objeto siempre de oposición por los contribuyentes.

Los impuestos más discutidos en los ejercicios de 1892-93 y corriente, han sido los que afectan á los dos principales productos de Cuba, el azúcar y el tabaco; tenía el primero su precedente en la ley de Presupuestos de 1890-91, y con el mismo tipo de exacción fué planteado en 1892-93. El art. 18 de la vigente ley le redujo á la mitad de su cuota, ratificando con buen acuerdo la excepción de las mieles.

No desconoce el Ministro la situación crítica de esta industria, por la falta sensible de la exportación del azúcar y la baja natural de su precio, por cuya razón preciso es mantener el beneficio que se le haya concedido.

Calculado este impuesto en 700.000 pesos en el presupuesto de 1892-93, produjo 547.475'41, si bien debe tenerse presente que por dificultades de carácter administrativo no obtuvo su completo planteamiento hasta el segundo semestre de dicho ejercicio; teniendo en consideración la baja del tipo, se aprecia en la moderada cifra de 400.000 pesos.

El del tabaco ha sufrido también una reducción por la actual ley de Presupuestos, cuyo art. 10 le concretó al de capa ó rama; son, por lo tanto, aplicables á esta riqueza las consideraciones que hemos expuesto respecto del azúcar; el Ministro respeta la excepción del tabaco elaborado, industria que decae de una manera lamentable, y que paga por otro concepto y sostiene el impuesto que afecta á la rama por necesidad fiscal ineludible. En lugar de los 200.000 pesos que calcula la Intendencia, se reduce su producto á 120.000 por la paralización que se observa en su exportación.

El nuevo impuesto creado por el art. 11 de la vigente ley de Presupuestos sobre la fabricación y consumo del petróleo, ha dado en el primer semestre un rendimiento de 55.071 pesos 27 centavos, por cuyo motivo sólo se calcula para el año próximo en 110.000 pesos.

Prescinde, el que suscribe, de ocuparse de los demás recursos de la sección 1.ª, que, ó no tienen importancia, como el de anualidades eclesiásticas, ó no dependen en su desarrollo de la gestión administrativa de la Hacienda, como es el de viajeros; y pasa á tratar de otros que imperiosamente reclama el estado económico de la isla, si ha de alcanzarse á todo trance el equilibrio entre los gastos y los ingresos.

Existe en la Gran Antilla una riqueza que no se halla sujeta á tributación directa alguna, no obstante el desarrollo que, á la sombra de la paz, ha adquirido en los últimos años; necesario es, y la equidad así lo exige, que contribuya con algo, fijándose un módico tipo de imposición; nos referimos á la riqueza ganadera.

Ciertamente que sin una estadística exacta no será posible apreciarla, ni tampoco reglamentar el impuesto como se hacen los demás; pero puede subsanarse la falta reclamando de los Ayuntamientos su concurso, á los que se concederá el

50 por 100 de los productos que rinda; los módicos tipos por cabeza, que se fijan en el articulado, es de esperar que no susciten dificultad ni protestas fundadas.

Atendidas las consideraciones expuestas, no se juzgará exagerado el cálculo de 125.000 pesos que fija á este recurso, tomando por base el 50 por 100 que corresponde al Estado.

En justa compensación de este impuesto, el Ministro, que aprecia en todo su valor la riqueza ganadera, que es la principal en algunas provincias de la isla, ha juzgado conveniente modificar en el sentido de mayor gravamen el derecho arancelario del tasajo, producto que debe ser reemplazado por la primera, pues cuenta con medios y elementos para ello.

Con la sinceridad que el Ministro que suscribe trata todos los asuntos; pero que es siempre un deber en materia de presupuestos, no disimulará en nada las reclamaciones que ha de suscitar la participación de la Hacienda en los rendimientos del importante arbitrio llamado «Consumo de ganado».

Justamente firmó la ley de Presupuestos de 1890-91 por cuyo art. 12 se concedió á los Ayuntamientos dicho arbitrio, y fácilmente se comprenderá que, á no verse obligado por una gran necesidad de orden financiero, no propondría que se rectificara aquel precepto.

Dos reformas se establecen en el proyecto: la primera que la Hacienda tenga en los productos de este impuesto la participación del 50 por 100, y la segunda que sea objeto de arriendo en la forma y condiciones que se expresa en el articulado.

Sus rendimientos han sido en 1890-91 de 1.326.641'93, y aunque es de suponer que alcance cifra muy superior en lo sucesivo, la prudencia aconseja, y en este sentido no se teme las censuras, que su cálculo no exceda de la mitad de lo recaudado, ó sea de 650.000 pesos por el 50 por 100 que al Estado corresponda. Antes de pasar á la sección que se refiere al importante ramo de Aduanas, preciso es hacer constar que los recursos estudiados, los que no dependen de la gestión de la Administración, y los que por su escasa cuantía no se mencionan, arrojan la suma de 7.799.000, y que siendo 26.399.314'99 la cantidad á que se eleva el presupuesto de gastos, aun queda largo camino que recorrer para llegar á la nivelación deseada.

Es posible aumentar las contribuciones directas? Sólo de una manera, estableciendo el impuesto sobre la renta, bien como base de todo el sistema tributario, bien como complemento de los demás impuestos y rentas para cubrir el déficit; esta novedad, que es el desiderátum de muchos, y que por ahora es un problema económico á resolver, requiere preparación, y sobre todo tódo adhesión incondicional de los contribuyentes, pues á la insuficiencia de las declaraciones individuales se impondría la investigación de la Hacienda, y peligroso sería ensayar este procedimiento.

En la Sección 2.ª del presupuesto de ingresos figura la renta de Aduanas. Sensible es que estando pendiente de reforma el régimen arancelario de la Gran Antilla, en verdadera transición por causas de todos conocidas, sea necesario en el momento presente recargar los derechos establecidos. La situación de la Hacienda pide á todos los intereses su parte patriótica concurso, y ante la dificultad de acentuar mas las contribuciones directas se impone la agravación de las indirectas, sobre todo de aquéllas que pueden contribuir á resolver el problema económico. Entiende el que suscribe que un aumento en los derechos arancelarios que necesariamente repercute en multitud de clases consumidoras, difundiénose en proporciones exigüas, no ha de afectar ni á la riqueza del país ni á sus relaciones comerciales, teniendo la gran ventaja sobre otras contribuciones en la facilidad del pago. El carácter transitorio del recargo ofrece la fundada esperanza de su reducción ó supresión. Espera, por lo tanto, que así lo comprenderá la sabiduría de las Cortes; por esta razón tiene el honor de consignarla en el proyecto, con la convicción profunda de ser la única medida aceptable en estas circunstancias tan extraordinarias.

La producción de esta renta, que se ha elevado en 1890-91, antes del convenio con los Estados Unidos, que no alcanzó todo su desarrollo hasta el año siguiente, por el Real decreto de 28 de Julio 1891, á la cifra total importante de 14.487.286 pesos 70 centavos, han rendido en el año de 1892-93 lo siguiente:

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include '1.º Importación', '2.º Exportación', '3.º Carga y descarga', '4.º Embarco y desembarco', '5.º Depósito mercantil, multas, etc...', and 'TOTAL'.

En vista de lo expuesto, se propone en el proyecto de ley: 1.º Establecer un recargo transitorio de 24 por 100 sobre los derechos del Arancel de importación, ó igualmente elevar al 24 por 100 el impuesto transitorio sobre los artículos de toda procedencia, que será extensivo á los de comer, beber y arder, excepción hecha de los vinos y sidras nacionales.

2.º Que los artículos comprendidos en la tabla A del convenio de los Estados Unidos estén sujetos al impuesto transitorio del 24 por 100 como los de procedencia nacional, y los de la tabla B al recargo expresado del 24 por 100 sobre los derechos que tienen consignados en dicha tabla.

La rectificación propuesta en los derechos arancelarios en nada afecta al convenio con los Estados Unidos, pues las ventajosas condiciones subsisten en la misma proporción respecto de las demás naciones y de los productos de procedencia na-

cional. El impuesto transitorio que sobre los últimos pesa, se eleva al 24 por 100, y no sería justo que los de la gran nación norte-americana, disfrutaran un privilegio superior á los de la propia nación que los ha concedido; lo más que puede exigirse es que queden en iguales condiciones respecto de aquellos productos que por el convenio se hallaban exceptuados de todo derecho.

Esto pide la equidad y la justicia, sin que la modificación altere en su esencia dicho convenio, ni por ello pueda considerarse infringido.

Con dichos recargos, el Ministro espera, fundado en antecedentes y datos estadísticos, que dicha renta ha de alcanzar la suma total de 14.200.000 pesos.

Afectan los derechos de exportación únicamente á las maderas y al tabaco elaborado y rama, constituyendo el segundo producto la fuente principal de los ingresos realizados. Se helaría el Ministro de poder disminuir en grado considerable los derechos, para ayudar á uno de los principales ramos y de la más celebrada riqueza de la Gran Antilla; pero si la pesadumbre de una Hacienda falta de todo equilibrio no permite seguir los generosos impulsos que inspira la visible decadencia de la producción y fabricación tabacalera, no por eso dejará de hacer algo, aunque no sea mucho en el momento presente, para facilitar su exportación, demostrando á la par que el Gobierno desea atenderla con el más grande empeño y en la medida de lo posible. En el articulado del proyecto, y con un criterio proporcional no enteramente aritmético, sino teniendo en cuenta la naturaleza y calidad del producto, consta la tarifa rectificadora, siendo la baja media, en la suma de los diversos tipos, algo más del 12 por 100. Han producido los derechos de exportación en 1892-93, 1.123.477 pesos 45 centavos, y atendida la rectificación propuesta, se calcula para el año próximo en un millón de pesos.

Las rentas estancadas, comprendidas en la Sección 3.ª, han dado en el año de 1892-93 la cantidad de 1.804.759 pesos con 39 centavos, y con la pequeña reforma hecha sobre documentos de giro y una inspección más constante, no ofrece duda que puede producir 2 millones de pesos. A pesar de esto, el Ministro, teniendo conciencia exacta de que es susceptible de mayores resultados, pide autorización á las Cortes para su arriendo, medio por el que logrará todo su desarrollo.

La lotería, ramo que pertenece á la Sección 4.ª, ha sufrido un rudo golpe con el canje de los billetes de guerra; la facilidad que ofrece á los jugadores satisfacer su deseo con billetes que no apreciaban en todo su valor nominal, ha desaparecido ó atenuado en mucho con el pago en oro. Obedeciendo sin duda á la conveniencia de facilitar la adquisición de billetes, se dispuso por Real orden de 17 de Febrero último que se procediera á la impresión de los billetes de lotería con arreglo á un nuevo plan de sorteo y sobre la base de la moneda de plata, sin perjuicio de que en el proyecto de ley de Presupuestos, ó en uno separado, se solicitara la debida autorización para los pagos y cobros en plata. En cumplimiento de esta Real disposición, con arreglo á la cual se ha hecho ya la impresión de los billetes de lotería á plata, el Ministro acepta dicha solución, pero siempre con carácter puramente temporal, pues las necesidades de la circulación monetaria pueden aconsejar una modificación.

Ha descendido dicha renta, de 3.500.000 pesos en que por la recaudación de años anteriores se había calculado para 1892-93, á 1.407.864 pesos 20 centavos; pero mejorada algún tanto en los últimos meses, es de suponer alcance mayores rendimientos en lo sucesivo, y mucho más con el aliciente de los pagos en plata.

Propone también el Ministro en el articulado el arriendo de esta renta, que no puede suscitar protestas de ninguna clase, dado que sólo afecta á los que en ella quieren interesarse.

Los productos de los bienes del Estado se calculan por lo realizado en el año económico que nos sirve de comparación, es decir, en 75.000 pesos; la importancia de las muchas propiedades y censos que tiene el Estado en la isla de Cuba, proporcionará con una gestión activa pingües rendimientos, y á esta labor consagrará el que suscribe la mayor atención.

En el criterio de la mayor parsimonia á que se ha ajustado el cálculo de todos los ingresos, se funda la evaluación que se hace de los recursos eventuales, fijándose en 50.000 pesos; dados los mayores ingresos que por resultado del examen de cuentas han de hacerse efectivos, y los intereses de demora que han de percibirse por la exacción de los débitos atrasados, es de esperar mayor recaudación.

Resumiendo las seis secciones de ingresos dan el resultado siguiente:

	Presupuesto de 1893-94.	Presupuesto de 1894-95.	DIFERENCIA EN 1894-95	
			De más.	De menos.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Sección 1.ª—Contribuciones ó impuestos.....	7.449.500	7.700.000	250.000	>
Idem 2.ª—Aduanas.....	11.375.000	14.200.000	2.825.000	>
Idem 3.ª—Rentas estancadas.....	2.174.659'87	2.000.000	>	174.659'87
Idem 4.ª—Loterías.....	2.104.000	2.400.000	>	704.000
Idem 5.ª—Bienes del Estado.....	339.000	75.000	>	324.000
Idem 6.ª—Recursos eventuales.....	138.600	50.000	>	88.600
	24.640.759'87	26.425.000	3.075.000	1.291.259'87

Tal es el plan de ingresos que el que suscribe somete á la sabiduría de las Cortes para atender á las obligaciones necesarias é ineludibles que pesan sobre la Hacienda cubana; porque es una tarea pretender reducirlos, si más tarde los hechos se imponen de una manera abrumadora y hay que suplir con créditos suplementarios la deficiencia del presupuesto.

Y antes de examinar brevemente estas obligaciones en lo que sufran alguna rectificación, pasa el Ministro á ocuparse del contenido del art. 31 de la ley de 30 de Junio de 1892, ratificado por el 8.º de la vigente ley de Presupuestos, relativo á los ingresos y pagos en oro. Dispone dicho precepto que sólo será obligatorio en los pagos y cobros la admisión de la moneda de plata como fraccionaria hasta el 10 por 100 de la cantidad en que consistan aquéllos, sin que en ningún caso dicha obligación exceda el límite de 50 pesos de aquélla; y en la de bronce, que sea obligatoria únicamente la admisión hasta el 5 por 100, no excediendo tampoco de 2 pesos 50 centavos.

Este precepto ha tenido que ser aclarado por Real orden de 19 de Agosto último, por no existir moneda circulante de oro que se acomodara á la pequeña entidad de muchos pagos; pero aparte de esta dificultad, equitativamente resuelta, ha quedado otra de gran trascendencia, que ha sido objeto de constantes y fundadas reclamaciones por parte del Banco Español de la Habana, recaudador de las contribuciones directas y de la renta del timbre, mediante contrato. Se aplicó á este establecimiento en todo su rigor el precepto de los ingresos de la recaudación en oro, admitiendo sólo la fracción de plata con el límite establecido, y esta exigencia de la Hacienda no podía armonizarse con las especies metálicas que tenía obligación de percibir de los contribuyentes.

Para solventar esta dificultad, se propone que el Banco Español verifique las entregas de los fondos que recauda por contribuciones y timbre en las mismas especies que hace efectivas, fijando, si la comprobación no fuera factible, una proporción prudencial. Como ya se ha indicado, la plata será

admisibles, por excepción, en el pago de billetes y premios de la Renta de loterías.

Los derechos de Aduanas vienen verificándose siempre en oro, y el Ministro, juzgando muy conveniente esta medida, que contribuye á la conservación de tan preciado metal, no sólo está conforme, sino que propone en el articulado del proyecto que se paguen siempre en su totalidad en oro, sin fracción alguna en otro metal, á no ser que los derechos liquidados fueran tan pequeños que no hubiera cuerpos de moneda de oro equivalentes.

Entrando ya en el presupuesto de gastos, causará extrañeza que su cifra sea superior á la consignada en los dos presupuestos anteriores; pero un breve análisis de los mismos llevará al ánimo de todos el convencimiento de que no es posible pasar por otro camino; los hechos dispensan de larga explicación.

Considera el Ministro que suscribe de difícil reducción en la actualidad las obligaciones siguientes:

Deuda pública.....	10.800.000
Clases pasivas.....	2.088.550
Servicio de Guerra.....	5.918.598 16
Servicio de Marina.....	1.091.969 65
Guardia civil.....	2.085.271'12
Orden público.....	562.613'78
Clero.....	321.014 03
Comunicaciones.....	1.067.507 28
	23.935.524'02

Quedando para las restantes obligaciones del presupuesto la exigua cantidad de 2.475.790'88.

Si dado fuera hacer bajas importantes en los créditos precedentes, aquilatados ya por mis dignos antecesores, el que suscribe desde luego acometería esta empresa tan simpática á la opinión y tan necesaria á la Hacienda cubana; pero mientras no haya verdadera y práctica posibilidad de hacerlas, no

sería leal ni argüiría buena fe disminuir estérilmente gastos ineludibles. Debe tenerse, además, presente que un país en progreso no puede reducir los servicios, que para ser felices es necesario que estén bien dotados, y que muchas economías se traducen en disminución de riqueza; los conflictos financieros no se resuelven gastando menos de lo debido, sino, por el contrario, desarrollando con inteligencia las fuentes de la producción y de los intereses legítimos del país.

En la Sección primera, las principales rectificaciones se refieren al restablecimiento de los dos Centros directivos suprimidos en este Ministerio y algún aumento de personal en la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, justifica la primera medida el organismo interior de la dependencia y la naturaleza de los servicios que están á su cargo; por cuya razón su estructura actual es deficiente para la unidad, el rápido despacho y la iniciativa que requieren los complejos asuntos de las provincias de Ultramar; acreditan la segunda la paralización que se observa en el examen de las cuentas, cuyo número pendiente de dicho requisito con las de fondos locales de Filipinas, se aproxima á 50.000, dando lugar á que los intereses del Estado sufran menoscabo é igualmente los de los cuentadantes, pues el tiempo hace ineficaces los reparos é ilusoria la recaudación de los alcances y censurablemente dilatoria la devolución de las fianzas.

La falta de toda estadística arancelaria en la Gran Antilla, que ha sido rémora constante para los trabajos y reformas de este ramo, ha aconsejado á mis antecesores consagrar atención preferente á dicho servicio, y el digno Ministro que me ha precedido dictó la medida radical de formar en este Ministerio con arreglo al Real decreto de 23 de Setiembre último; gracias á esta medida, han podido publicarse ya algunos estados; pero hay, no obstante, un obstáculo superior á todo buen deseo, y es, la distancia y el tiempo; la remisión de las copias de las declaraciones de las distintas Aduanas y su estudio y resumen, así como de los demás documentos estadísticos, impone forzosamente un gran retraso y quita mucha parte de su interés á los trabajos publicados. Necesario es, pues, hacer dicha estadística en la isla por una sección que se dedique exclusivamente á la misma, bajo la vigilancia de este Centro, que tendrá la revisión de todos los resúmenes y la comprobación de las liquidaciones; entienda el Ministro que este procedimiento es el único breve y expedito para la publicación á su tiempo de los datos referidos.

El servicio de la Deuda, indotado hace tiempo, consta aumentado con la cantidad que exige su pago, y como dicho crédito tiene su explicación matemática, es suficiente esta breve indicación.

Necesidades del orden judicial aconsejan que los Juzgados de Holguín y Bayamo sean segregados de la Audiencia de Santiago de Cuba, pasando á formar parte de la de Puerto Príncipe; pues la primera tiene un territorio extenso, siete Juzgados y 2.000 causas anuales, que determinan una gran lentitud en los procedimientos, y en cambio la segunda consta sólo de dos Juzgados y entiende aproximadamente en 250 causas; con este dato se halla justificada esta pequeña reforma, per más que no armonice con la división administrativa.

La novedad más importante que se propone, es la supresión de la Audiencia territorial de Matanzas, que queda á la parte criminal, tanto por que ha disminuído el número de negocios civiles, cuanto porque la Sala de lo civil de la Audiencia de la Habana podrá despachar, como ya ha sucedido en largas épocas, todo lo que se sustancia en las cuatro provincias y aun en toda la isla, y con la economía que produce la reforma se atiende á lo más urgente que en lo criminal demanda la misma provincia de Matanzas y la de Santa Clara, sin crear mayores cargos á la difícil situación económica de la isla de Cuba.

En las demás secciones de carácter civil respeta el Ministro la organización vigente, pues la experiencia demuestra cuán perturbadoras son todas las modificaciones que se hacen si una necesidad apremiante no las exige.

Una de las principales causas que hacen estériles los trabajos de la pública administración, es la falta de estabilidad de sus servidores; el Ministro que se dirige á las Cortes había propuesto, y mereció la aprobación de las mismas, bases esenciales para organizar, ó por lo menos regularizar, la carrera de los funcionarios, dictando el reglamento, y supiero más tarde, tiene hoy aplicación limitada por hallarse pendiente de reforma á consecuencia de nuevas bases consignadas en la ley de Presupuestos vigente; está, por lo tanto, sin resolverse en definitiva este punto, acaso el más importante de todos, para que sea un hecho la regeneración económica, muy adelantada ya, de la Administración cubana.

Después de detenido estudio, con severa imparcialidad se han fijado en el proyecto de ley sometido á la sabiduría de las Cortes las bases á que ha de ajustarse dicha organización, que es de desear tenga á la postre definitivo resultado.

En las secciones de Guerra y Marina se introducen pequeñas rectificaciones para mejorar servicios de tanta trascendencia, sin alterar sensiblemente los créditos consignados en el presupuesto corriente.

Entiende el Ministro que debe prepararse el camino para la organización de grandes reservas en la isla de Cuba que ofrezcan en el porvenir una base sólida y estable al Ejército de la misma; pero la urgencia del tiempo no consiente en el actual momento plantear dicha organización, que requiere estudio meditado, á fin de proceder con seguridad completa de éxito.

Comparados los gastos presupuestos en el ejercicio corriente con los fijados en el proyecto de ley, dan el resultado siguiente:

	Presupuesto	Presupuesto	DIFERENCIA EN 1894-95	
	de 1893-94.	de 1894-95.	De más.	De menos.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Sección 1. ^a —Obligaciones generales.....	12.574.485'60	12.872.549'55	298.063'95	»
Idem 2. ^a —Gracia y Justicia.....	995.693'51	1.006.308'51	10.615	»
Idem 3. ^a —Guerra.....	5.896.740'73	5.918.598'16	21.857'43	»
Idem 4. ^a —Hacienda.....	708.125	727.892'45	19.767'45	»
Idem 5. ^a —Marina.....	1.055.136'13	1.091.969'65	36.833'52	»
Idem 6. ^a —Gobernación.....	4.036.088'22	4.035.071'43	»	1.016'79
Idem 7. ^a —Fomento.....	771.125	746.925'15	»	24.199'85
	26.037.394'19	26.399.314'90	367.137'45	34.316'64

Conviene advertir que en el proyecto de presupuesto adjunto figuran créditos por valor de 44.940 pesos 5 centavos para satisfacer obligaciones por ejercicios cerrados que no podían figurar en el presupuesto corriente, en atención á que las obligaciones anteriores á 1892-93 tienen para su pago señalado un fondo especial. A fin de que la Administración de Hacienda tenga la publicidad debida, el Ministro llevará á la GACETA la liquidación definitiva del presupuesto de 1892-93 y los estados mensuales sucesivos de la contabilidad anticipada, por cuya razón, pudiendo ser examinados en detalle todos los gastos y los ingresos hasta época muy aproximada, sería prolijidad baldía el extenderse más en esta Memoria.

Según el balance de unos y otros, que se acompaña al adjunto proyecto, el resultado que ofrece es el siguiente:

Las obligaciones á satisfacer importan 26.399.314 pesos 90 centavos, y los ingresos que se calculan ascienden á la suma de 26.425.000 pesos, resultando, por lo tanto, un superávit de 25.685 pesos 10 centavos.

Fundado en las consideraciones expuestas, y autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes, el siguiente proyecto de ley.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Los gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1894 á 95, se fijan en 26.411.314 pesos 90 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A; de cuya suma, deducidos 12.000 pesos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados, queda reducido el total líquido á satisfacer á la cantidad de 26.399.314 pesos 90 centavos.

Art. 2.^o Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se calculan en 26.425.000 pesos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra B.

Art. 3.^o Los impuestos, rentas, arbitrios y derechos establecidos que no se modifican por esta ley, subsistirán en la forma y cuantía que hoy tienen.

Art. 4.^o Los de minerales de hierro, manganeso, zinc y plomo, cuyas minas han sido denunciadas ó puestas en explotación antes de 1.^o de Junio de 1890, seguirán disfrutando de la franquicia de todo canon durante la prórroga establecida por las leyes de 7 de Abril de 1883 y 30 de Junio de 1870, modificándose en esta parte lo dispuesto en el inciso segundo del art. 7.^o de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 é instrucción de 30 de Julio de dicho año.

Art. 5.^o Quedan sujetas al pago de la contribución industrial las Sociedades cooperativas que se dediquen á la producción, al comercio ó al préstamo. Estas Asociaciones, cuando sean de producción ó de consumo, no estarán obligadas á agremiarse para los efectos del impuesto; pero deben satisfacer: primero, la cuota fija que les corresponda según la tarifa respectiva por cada uno de los establecimientos que abran al público; y segundo, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según balance, obtengan anualmente. Las cooperativas de crédito abonarán también el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

Art. 6.^o El derecho de dos centavos de peso señalado á los vinos de procedencia nacional por el art. 5.^o de la ley de Pre-

supuestos de 6 de Agosto último, queda reducido á centavo y medio de peso por litro, modificándose en este solo extremo el precepto citado.

Art. 7.^o Queda suprimido el impuesto de patentes de expendición de vinos y licores, creado por el inciso 9.^o del artículo 7.^o de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y subsistente la prohibición de introducir y fabricar vinos artificiales y adulterados; permitiéndose cualquiera que sea la legislación que se establezca para la Península, la fabricación y venta de licores y bebidas alcohólicas que tengan por base el alcohol de caña.

Art. 8.^o Se establece el impuesto de consumo sobre los alcoholes y aguardientes que se fabriquen y consuman dentro de la isla, debiendo percibirse á razón de cinco centavos oro por litro hasta 22 grados, y un cuarto de centavo por grado y litro desde 22 grados en adelante.

Para la perfección de este impuesto se autoriza al Ministro de Ultramar para celebrar conciertos con los fabricantes de alcoholes ó con otros particulares, con tal que el importe del contrato cubra la cantidad de 150.000 pesos consignada en el presupuesto.

Art. 9.^o El producto de los derechos de consumo de ganado corresponderá en lo sucesivo, por mitad á la Hacienda y á los Ayuntamientos, y su tipo de imposición será el establecido en la actualidad. El Ministro podrá acordar el arriendo de este impuesto por término de tres años, sirviendo de tipo la cantidad de 1.750.000 pesos oro anuales y la fianza de 90.000 en la misma especie.

En el caso de no haber postor ó de no mejorarse en la subasta el citado tipo, el Ministro queda autorizado para hacer la adjudicación por dicha cantidad.

Art. 10. Se establece la contribución directa sobre la ganadería, con arreglo á los tipos siguientes:

Ganado caballar, cada cabeza.....	0'20
Idem mular, ídem íd.....	0'50
Idem asnal, ídem íd.....	0'08
Idem vacuno, ídem íd.....	0'10
Idem cabrío, ídem íd.....	0'06
Idem cerda, ídem íd.....	0'08
Idem ovino, ídem íd.....	0'04

Los Ayuntamientos tendrán la participación del 50 por 100 en los productos, pudiendo la Hacienda encargarse á los mismos su administración y cobranza mediante encabezamientos; igualmente podrá ser concertado por la Administración con los propietarios.

Art. 11. Se establece un recargo transitorio de 24 por 100 sobre los derechos del arancel de importación, é igualmente se eleva al 24 por 100 el impuesto transitorio sobre los artículos de toda procedencia, que será extensivo á los artículos de comer, beber y arder, á excepción de los vinos y sidras nacionales.

Art. 12. Los artículos comprendidos en la tabla A del convenio con los Estados Unidos, estarán sujetos al impuesto transitorio del 24 por 100 como los de la procedencia nacional, y los de la tabla B sufrirán el recargo expresado del 24 por 100 de los derechos que tienen consignados en dicha tabla.

Art. 13. Los derechos arancelarios que en la partida 333 se fijan al tasajo, serán desde 1.^o de Julio próximo de ocho pesos en la primera columna y seis en la segunda por cada 100 kilos.

Art. 14. Se refunden en una sola partida las 123 y 124 del arancel, liquidándose los derechos por la segunda, ó sea por la 124.

Art. 15. Los derechos de exportación desde 1.^o de Julio para la isla de Cuba, serán los siguientes:

ESPECIES	PARTIDA	CLASES Y ENVASES	BASE DEL ADEUDO	DERECHOS
				Pesos.
Madera.....	1. ^a	Maderas.....	Avalúo.....	6 por 100
	2. ^a	Cajetillas de cigarros.....	Millar.....	1
Tabaco.....	3. ^a	Picadura.....	100 kilogramos.....	4'10
	4. ^a	Torcido.....	Millar.....	1'40
	5. ^a	Rama.....	100 kilogramos.....	7
Idem cosechado en la provincia de Santa Clara y en la región oriental, previa la oportuna certificación.....			Idem.....	3'50

Art. 16. Queda derogada la autorización concedida al Ministro de Ultramar por el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1892-93 para imponer un derecho de exportación sobre los productos minerales brutos.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que pueda arrendar en público concurso, que se celebrará simultáneamente en Madrid y la Habana, la expendición y cobranza de los efectos timbrados, así como la renta de Loterías, tomando por base el aseguramiento de la mayor recaudación obtenida en el último quinquenio.

Cuando haga uso de esta facultad, dará cuenta inmediata á las Cortes, si estuvieran abiertas, ó en los quince primeros días de su próxima reunión, estando cerradas.

Art. 18. Se suprime el Negociado especial de Estadística de Aduanas en este Ministerio, creado por el art. 1.^o del Real decreto de 23 de Septiembre de 1892, sin perjuicio de terminar los servicios que le están encomendados hasta fin del presente ejercicio.

Art. 19. La estadística de Aduanas de la isla de Cuba estará á cargo de la Intendencia general de Hacienda, para cuyo objeto en el Negociado de Aduanas de la misma se constituirá una Sección especial dedicada exclusivamente á este servicio.

Los Contadores del ramo tendrán, respecto de la Intendencia general, los deberes que se les fijaban para con la Dirección de Hacienda de este Centro, debiendo remitir al Intendente general los documentos estadísticos en la forma y plazo que señalan los artículos 2.^o y 7.^o inclusive del Real decreto de 23 de Septiembre de 1893; igualmente incurrirán en las responsabilidades prescritas en el art. 5.^o El Intendente dará cuenta mensual á la Dirección de Hacienda de este Ministerio del estado de este servicio y de su cumplimiento por parte de los Contadores. Los estados que se formen se publicarán mensualmente en las GACETA DE MADRID y de la Habana, y su redacción se ajustará á las instrucciones dictadas por Real orden de 26 de Noviembre de 1892.

Art. 20. El Ministro, dentro de los créditos autorizados, creará una dependencia especial que se dedique á la administración é investigación de los bienes del Estado en la isla de Cuba, así como á la venta de los mismos y redención y venta de censos, á cuyo efecto queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al expresado objeto.

Art. 21. Queda subsistente lo dispuesto en el art. 31 de la ley de Presupuestos de 1892-93, ratificado por el 8.^o de la de 1893-94, respecto á la admisión de moneda de plata y bronce, con las modificaciones siguientes:

1.^a En la renta de Loterías será admisible, por ahora, la plata en el pago de billetes y premios, sin limitación alguna, quedando el Ministro facultado para modificar este precepto dentro del ejercicio económico.

2.^a Los derechos de Aduanas se percibirán exclusivamente en oro, excepto en los adeudos ó fracciones, cuya pequeña cuantía no tenga equivalencia en la moneda en oro circulante.

3.^a El Banco Español, como recaudador de la Hacienda por las contribuciones directas y timbre, verificará las entregas que haga en las especies metálicas que con arreglo á la ley recaude, fijándose de mutuo acuerdo, si la comprobación ofreciera dificultades prácticas, la proporción que proceda en vista de las listas cobratorias y de los precios del timbre que tengan mayor consumo.

Art. 22. Cuando por el 10 por 100 que el Estado recibe en plata hasta el límite legal no sea posible á la Hacienda hacer los pagos, sujetándose estrictamente á la regla establecida en el inciso primero del artículo anterior, la Junta de Autoridades, á petición razonada de la Intendencia, y acompañada de la nota clasificada de las existencias, fijará el tanto por ciento en plata que debe darse en los pagos, comunicando por cablegrama á este Ministerio la resolución que se adopte.

Art. 23. Se prorroga por otro año, que terminará el día 4 de Julio de 1895, el plazo establecido en el apartado cuarto del art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y art. 5.^o del Real decreto de 7 de Agosto de 1891, para que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba ultime el reconocimiento y liquidación de todos los créditos pendientes de estos requisitos, quedando subsistente la prohibición de emitir títulos sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso.

Art. 24. La Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino tendrá la dotación de tres Ministros, de que consta en la actualidad.

Para ser nombrado en lo sucesivo Ministro de dicha Sala, se necesitará estar comprendido en alguno de los casos siguientes:

1.^o Ser ó haber sido Senador ó Diputado en cuatro legislatura ó en dos Cortes diferentes, reuniendo además algunas de las circunstancias que se expresan á continuación:

Haber desempeñado en Ultramar durante dos años puesto de Jefe superior de Administración, ó durante cuatro años el de Jefe de Administración de primera clase.

Haber servido en la Administración ultramarina por lo menos quince años, y estar en posesión de la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

2.^o Haber desempeñado en Ultramar ó en el Ministerio de este nombre puesto de Jefe superior de Administración de primera clase más de dos años, contando además, y en ambos casos, quince años de servicio al Estado.

Los Ministros que sean nombrados con arreglo á las condiciones de esta ley tendrán carácter de inamovibles.

Los nombramientos se harán por la Presidencia del Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de Ultramar.

Art. 25. El personal de Contadores, Oficiales auxiliares y aspirantes de la Sala de Ultramar, figurará en escalafón separado del de la Sala de la Península.

Las vacantes que en él ocurran se proveerán por el Ministerio de Ultramar con sujeción á los turnos siguientes:

Primero. De antigüedad sin defecto entre empleados en activo de la categoría inmediata inferior que sirvan en dicha Sala.

Segundo. De libre elección por el Ministro entre activos ó cesantes de la misma categoría ó de la inferior, en aptitud legal para el ascenso que sirvan ó hubieren servido en las Salas de Ultramar ó de la Península ó en los Tribunales territoriales de Cuentas de Ultramar.

Tercero. De libre elección por el Ministro, dentro de las condiciones que exige la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. Los que tengan título académico de Facultades ó estudios superiores ó sean Profesores mercantiles podrán ingresar por este turno en destinos de Oficiales de Administración de segunda clase.

Cuarto. De oposición pública entre funcionarios ó particulares, en forma igual á la establecida para las vacantes correspondientes á dicho turno en la Sala de la Península. Si sacada á oposición una vacante no se presentasen opositores dentro del plazo que se señale, se considerará desierto este turno y seguirá el inmediato. Igual procedimiento se observará cuando ninguno de los opositores demuestre la aptitud necesaria para obtener la vacante á juicio del Tribunal de oposiciones.

Art. 26. El personal de la Sala estará exclusivamente dedicado á la contabilidad de Ultramar. Para los Negociados que tengan funciones comunes á esta contabilidad y á la de la Península, podrá, sin embargo disponerse en la proposición debida de dicho personal, previa autorización del Ministro de Ultramar.

Se publicará el reglamento orgánico de dicha Sala y servicio de contabilidad, y en el interin serán aplicables las disposiciones que contiene el Real decreto de 28 de Noviembre de 1893 del Tribunal de Cuentas, en cuanto lo permita la especial organización administrativa de las provincias y posesiones de Ultramar, entendiéndose ampliados los plazos de examen en la proporción necesaria, atendida la distancia á que se hallan de la Península las respectivas oficinas cuentatantes.

La contabilidad de Ultramar se dividirá en atrasada y corriente. Formarán la primera todas las cuentas anteriores al presupuesto de 1893-94.

La facultad que concede al Tribunal el art. 177 del mismo reglamento se amplía también respecto de la contabilidad de Ultramar hasta el presupuesto de 1883-84 inclusive.

Art. 27. Para los efectos del art. 144 de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, los Presidentes de Sala y Fiscal de la Audiencia de la Habana tendrán iguales derechos que los reconocidos en dicho artículo á los de la Audiencia de Madrid.

Art. 28. Se suprime la Audiencia territorial de Matanzas y se crea en el mismo punto otra para lo criminal, que comprenderá los Juzgados de primera instancia y de instrucción á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 5 de Enero de 1891.

Art. 29. La Audiencia territorial de la Habana conservará la actual categoría y ejercerá su jurisdicción en lo civil sobre los Juzgados de primera instancia é instrucción de la capital, denominados: Belén, Catedral, Cerro, Guadalupe, Jesús y María y Pilar; y en los de fuera de la capital, titulados: Cardenas, Cienfuegos, Guanajay, Matanzas, distrito Norte y distrito Sur, Pinar del Río, Sagua la Grande y Santa Clara, de ascenso; y Alfonso XII, Bojucal, Colón, Guanabacoa, Guañes, Güines, Jaruco, Mariano, San Antonio de los Baños, San Cristóbal, San Juan de los Remedios, Sancti-Spiritus y Trinidad, de entrada.

Art. 30. Los Juzgados de primera instancia é instrucción de Higuín y de Bayamo, pertenecientes á la Audiencia de Santiago de Cuba, quedarán agregados para lo criminal á la de este carácter de Puerto-Príncipe.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.				Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
	3.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio....	700		3.º	CAPÍTULO TERCERO			
	4.º	Archivo de Indias.....	750			JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS.— <i>Personal.</i>			
	5.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	1.050		1.º	Juzgados de primera instancia é instrucción..	114.615		
	6.º	Junta superior de la Deuda.....	600	20.300	2.º	Idem eclesiásticos.....	18.420		133.035
3.º		CAPÍTULO TERCERO			4.º	CAPÍTULO CUARTO			
		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.— <i>Personal.</i>				JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS.— <i>Material.</i>			
Único.		Personal de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....		51.250	1.º	Juzgados de primera instancia é instrucción..	9.306		
4.º		CAPÍTULO CUARTO			2.º	Idem eclesiásticos.....	200		9.506
		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.— <i>Material.</i>			5.º	CAPÍTULO QUINTO			
Único.		Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino....		3.525		CULTO Y CLERO.— <i>Personal.</i>			
5.º		CAPÍTULO QUINTO			1.º	Clero catedral.....	109.687		
		ACUÑACIÓN DE MONEDA			2.º	Idem parroquial.....	133.727'03		243.414'03
Único.		Para esta atención.....			6.º	CAPÍTULO SEXTO			
6.º		CAPÍTULO SEXTO				CULTO Y CLERO.— <i>Material.</i>			
		GASTOS EVENTUALES			1.º	Clero catedral.....	10.000		
Único.		Quebranto de giro, haberes de navegación y pasaje de empleados.....		41.500	2.º	Idem parroquial.....	64.600		
7.º		CAPÍTULO SEPTIMO			3.º	Conservación y renovación de ornamentos... ..	3.000		77.600
		PENSIONES			7.º	CAPÍTULO SÉPTIMO			
1.º		De Montepío civil.....	240.000			ATENCIONES GENERALES			
2.º		De id. militar.....	280.000		Único.	Alquileres de edificios.....			14.561
3.º		De gracia.....	2.400	522.400	8.º	CAPÍTULO OCTAVO			
8.º		CAPÍTULO OCTAVO				GASTOS EVENTUALES			
		RETIRADOS			1.º	Viajes eclesiásticos.....	4.500		
1.º		De Guerra.....	1.300.000		2.º	Idem y socorros á eclesiásticos emigrados de las Repúblicas de América.....	500		5.000
2.º		De Marina.....	70.000	1.370.000	9.º	CAPÍTULO NOVENO			
9.º		CAPÍTULO NOVENO				SEMINARIOS			
		JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS			Único.	Para esta atención.....			9.400
1.º		De Gracia y Justicia.....	23.000		10	CAPÍTULO DÉCIMO			
2.º		De Guerra.....	1.400			GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES			
3.º		De Hacienda.....	41.000			<i>Personal.</i>			
4.º		De Marina.....			Único.	Para esta atención.....			57.202
5.º		De Gobernación.....	10.000		11	CAPÍTULO UNDÉCIMO			
6.º		De Fomento.....	10.000	85.400		GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES			
10		CAPÍTULO DÉCIMO				<i>Material.</i>			
		CESANTES DE TODOS LOS RAMOS			1.º	Para esta atención en la diócesis de la Habana.	16.981		
1.º		De Gracia y Justicia.....	7.000		2.º	Para ídem íd en la íd de Cuba.....	5.800		
2.º		De Hacienda.....	30.000		3.º	Pensiones de exclaustros en la ídem de la Habana.....	1.200		
3.º		De Guerra.....	600		4.º	Para Colegios.....	11.391		35.372
4.º		De Gobernación.....	9.000		12	CAPÍTULO DUODÉCIMO			
5.º		De Fomento.....	4.000	50.600		OFICIOS ENAJENADOS			
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO			Único.	Para esta atención.....			
		BONIFICACIONES			13	CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO			
Único.		Para las que se acuerden á las Clases pasivas.....		60.000		CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS Y CASAS RECTORALES			
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO			Único.	Para esta atención.....			9.000
		EMIGRADOS DE AMÉRICA			14	CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO			
Único.		Haberes de esta clase.....		150		PRESIDIOS.— <i>Personal.</i>			
13		CAPÍTULO DECIMOTERCERO			Único.	Para esta atención.....			123.770'31
		DEUDA PUBLICA			15	CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO			
Único.		Para esta atención.....		10.800.000		PRESIDIOS.— <i>Material.</i>			
14		CAPÍTULO DÉCIMOQUARTO			1.º	Departamental de la Habana.....	21.713'90		
		ASIGNACIÓN AL HOSPITAL CIVIL DE SANTIAGO DE CUBA			2.º	Pasajes y hospitalidades.....	9.128		30.841'30
Único.		Para esta atención.....		12.000	16	CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO			
15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO				EJERCICIOS CERRADOS			
		EJERCICIOS CERRADOS			1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo procedentes de presupuestos posteriores á 1891-92.....	13.524'55		
1.º		Obligaciones que carecen de crédito legislativo procedentes de presupuestos posteriores á 1891-92.....	13.524'55		2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas posteriores á 1891-92. (Memoria).			
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas posteriores á 1891-92. (Memoria).		13.524'55					1.500
		A deducir: descuento de haberes.....		13.114.549'55					1.081.261'64
		TOTAL de la Sección primera.....		12.884.549'55					74.953'13
		SECCION SEGUNDA							1.006.308'51
		Gracia y Justicia.				SECCION TERCERA			
		Guerra.				Guerra.			
1.º		CAPÍTULO PRIMERO			1.º	CAPÍTULO PRIMERO			
		TRIBUNALES.— <i>Personal.</i>				ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.— <i>Personal.</i>			
1.º		Audiencias territoriales.....	180.920		1.º	Gobiernos militares.....	42.438		
2.º		Idem de lo criminal.....	121.040		2.º	Subinspecciones de las armas.....	47.978		
3.º		Juicios por jurados.....		301.960	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Auxiliar de oficinas militares.....	146.356		
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO			4.º	Cuerpo jurídico militar.....	21.750		
		TRIBUNALES.— <i>Material.</i>			5.º	Comandancia general, Subinspección y establecimientos de Artillería.....	62.378		
1.º		Audiencias territoriales.....	6.000		6.º	Comandancia general de Ingenieros.....	54.418		
2.º		Idem de lo criminal.....	4.000		7.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	113.063		
3.º		Gastos de visitas.....	250		8.º	Idem de Sanidad militar.....	120.678		
4.º		Indemnizaciones y subvenciones.....	16.500						609.059
5.º		Ejecución de sentencias.....	1.850	29.100					

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		<i>Aumentos.</i>		
		Para satisfacer á los Capitanes, Tenientes y sus asimilados con seis ó doce años de efectividad la gratificación anual que les corresponde, y diferencias de mayor sueldo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos vigente, á los Jefes y Oficiales comprendidos en éste, deducidos 6.000 pesos por vacantes y licencias.....	10.000	619.059
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		<i>ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.—Material.</i>		
	1.º	Gobiernos y Comandancias militares.....	13.680	
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	5.200	
	3.º	Capitanía general.....	6.000	
	4.º	Cuerpo jurídico militar.....	500	
	5.º	Idem administrativo del Ejército.....	5.384	
	6.º	Idem de Sanidad militar.....	1.020	
	7.º	Clero castrense.....	300	
				32.084
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		<i>OFICIALES GENERALES DE CUARTEL Y RESERVA</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	>	6.250
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		<i>CUERPOS PERMANENTES DEL EJÉRCITO</i>		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Infantería.....	2.499.094'31	
	2.º	Caballería.....	486.819'14	
	3.º	Artillería.....	226.027'77	
	4.º	Ingenieros.....	141.944'82	
	5.º	Brigada sanitaria.....	22.412'17	
	6.º	Cuerpo de Inválidos.....	19.530	
	7.º	Inspección de la Caja y recluta para los distritos de Ultramar.....	32.390'19	
				3.428.218'40
		<i>Aumentos.</i>		
		Que producen las gratificaciones reglamentarias á Jefes y Oficiales, y gastos de reemplazos, deducido el 1 por 100 por vacantes del personal comprendido en los artículos de este capítulo.....	56.797'40	3.485.015'80
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		<i>CUERPOS DE VOLUNTARIOS</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	>	200.060
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		<i>COMISIONES ACTIVAS Y REEMPLAZOS.—Personal.</i>		
	1.º	Comisiones activas del servicio.....	168.526	
	2.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo.....	175.640	
	3.º	Idem en expectación de embarco.....	34.200	
	4.º	Comisiones liquidadoras de Aranjuez y de Cuerpos disueltos.....	38.923'67	
				417.289'67
		<i>Aumentos.</i>		
		Por gratificaciones á los Capitanes, primeros Tenientes y asimilados con seis ó doce años de efectividad, y por diferencias de mayor sueldo, según se expresa en los aumentos del cap. 1.º, deducido el 1 por 100 por vacantes y licencias.....	5.787	423.076'67
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		<i>HOSPITALES MILITARES.—Personal.</i>		
	1.º	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad.....	13.288	
	2.º	Parque sanitario.....	1.680	
	3.º	Arsenal de instrumentos.....	720	
	4.º	Personal auxiliar de medicina.....	2.400	
				18.088
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		<i>MATERIALES DIVERSOS</i>		
	1.º	Utensilio y alumbrado.....	15.675	
	2.º	Hospitales militares.....	293.107'06	
	3.º	Transportes militares marítimos y terrestres.....	568.866'25	
	4.º	Material de Artillería.....	323.000	
	5.º	Idem de Ingenieros.....	150.000	
	6.º	Alquileres y limpieza de edificios.....	20.582'80	
	7.º	Comisiones liquidadoras de Cuerpos disueltos.....	2.100	
				1.373.331'11
		<i>Bajas.</i>		
		Por reformas que se tienen en estudio en los diferentes servicios que corresponden á este capítulo.....	136.000	1.237.331'11
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		<i>GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	>	53.000
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		<i>CRUCES PENSIONADAS</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	>	16.500
11		CAPÍTULO UNDECIMO		
		<i>CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	>	12.000
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		<i>SUMINISTROS Y TRANSPORTES EN LA PENÍNSULA</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	>	29.720

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		<i>EJERCICIOS CERRADOS</i>		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo de presupuestos posteriores á 1891-92...	>	>
	2.º	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas, procedentes de presupuestos posteriores á 1891-92.—(Memoria)..	>	>
				6.132.184'58
		A deducir: descuento de haberes.....		213.586'42
		TOTAL de la Sección tercera.....		5.918.598'16
		SECCION CUARTA		
		<i>Hacienda.</i>		
		CAPÍTULO PRIMERO		
		<i>SERVICIO CENTRAL DE HACIENDA.—Personal.</i>		
	1.º	Intendencia general.....	138.750	
	2.º	Intervención general.....	48.850	
				187.600
		CAPÍTULO SEGUNDO		
		<i>SERVICIO CENTRAL DE HACIENDA.—Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	>	7.200
		CAPÍTULO TERCERO		
		<i>SECCION DE ATRASOS.—Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	>	69.400
		CAPÍTULO CUARTO		
		<i>SECCION DE ATRASOS.—Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	>	2.000
		CAPÍTULO QUINTO		
		<i>ATENCIONES GENERALES</i>		
	1.º	Alquileres de edificios.....	13.000	
	2.º	Traslaciones de caudales.....	3.500	
	3.º	Impresiones de carácter general.....	10.000	
	4.º	Visitas y comisiones del servicio.....	4.000	
	5.º	Amillaramientos y padrones.....	5.000	
	6.º	Gastos imprevistos.....	1.000	
				36.500
		CAPÍTULO SEXTO		
		<i>GASTOS EVENTUALES</i>		
	Unico.	Adquisición de herramientas, básculas y carretilas.....	>	500
		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		<i>GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS</i>		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Secciones administrativas.....	186.200	
	2.º	Administraciones subalternas.....	66.900	
	3.º	Idem especiales de Aduanas.....	73.100	
	4.º	Resguardo de Aduanas.....	112.800	
	5.º	Patrones y marineros.....	34.500	
				473.500
		CAPÍTULO OCTAVO		
		<i>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL</i>		
	1.º	Material de las oficinas de Hacienda.....	7.150	
	2.º	Resguardos marítimos.....	1.000	
				8.150
		CAPÍTULO NOVENO		
		<i>EFFECTOS TIMBRADOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</i>		
	1.º	Efectos timbrados.....	10.000	
	2.º	Gastos de administración.....	500	
				10.500
		CAPÍTULO DÉCIMO		
		<i>DEVOLUCIÓN DE INGRESOS</i>		
	Unico.	Diferentes conceptos.....	>	>
		CAPÍTULO UNDECIMO		
		<i>MINORACIÓN DE INGRESOS</i>		
	1.º	Premios de recaudación por contribuciones directas y cédulas.....	>	>
	2.º	Loterías.....	>	>
				>
		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		<i>EJERCICIOS CERRADOS</i>		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo procedentes de presupuestos posteriores á 1891-92.....	5.467'45	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas posteriores á 1891-92 (Memoria)..	>	>
				5.467'45
		A deducir: descuento de haberes.....		800.817'45
				72.925
		TOTAL de la Sección cuarta.....		727.892'45
		SECCION QUINTA		
		<i>Marina.</i>		
		CAPÍTULO PRIMERO		
		<i>APOSTADERO Y BUQUES.—Personal.</i>		
	1.º	Capital y provincias.....	356.709'50	
	2.º	Buques, sueldos y gratificaciones.....	523.550'39	
				880.259'89

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.				Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO			16		CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO		
		APOSTADERO Y BUQUES.— <i>Material.</i>					GASTOS EXTRAORDINARIOS		
	1.º	Capital y provincias.....	37.827			1.º	Gastos reservados de vigilancia.....	20.000	
	2.º	Hospitalidades y medicinas.....	76.360			2.º	Cablegramas.....	10.000	
	3.º	Obras, reparaciones y reemplazos.....	106.277	220.464		3.º	Gastos secretos de la Legación de Washington y Consulados de los Estados Unidos.....	20.000	50.000
3.º		CAPÍTULO TERCERO			17		CAPÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS					BENEFICENCIA		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo procedentes de presupuestos posteriores á 1891-92.....	31.291'80			1.º	Asilo de enajenados.....	21.596	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas posteriores á 1891-92 (Memoria).	>	31.291'80		2.º	Auxilios á los demás establecimientos de la isla.....	45.549	67.145
		A deducir: descuento de haberes.....		1.132.015'69					
		TOTAL de la Sección quinta.....		40.046'04					
				1.091.969'65					
		SECCION SEXTA					CAPÍTULO DÉCIMOOCCTAVO		
		Gobernación.					EJERCICIOS CERRADOS		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO				1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo procedentes de presupuestos posteriores á 1891-92.....	3.156'25	
		GOBIERNO GENERAL.— <i>Personal.</i>				2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas posteriores al presupuesto de 1891-92.....	>	3.156'25
	Unico.	Para esta atención.....	>	95.500					4.129.751'43
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO							94.680
		GOBIERNO GENERAL.— <i>Material.</i>							TOTAL de la Sección sexta.....
	Unico.	Para esta atención.....	>	5.000					4.035.071'43
3.º		CAPÍTULO TERCERO					SECCION SEPTIMA		
		GOBIERNOS REGIONALES Y DE PROVINCIAS					Fomento.		
		<i>Personal.</i>				1.º	CAPÍTULO PRIMERO		
	Unico.	Para esta atención.....	>	86.750			INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— <i>Personal.</i>		
4.º		CAPÍTULO CUARTO				1.º	Universidad de la Habana.....	127.100	
		GOBIERNOS REGIONALES Y DE PROVINCIAS				2.º	Escuela profesional de la Habana para Agrimensores, Profesores mercantiles, Náutica, Maestros de obras y aparejadores.....	15.300	
		<i>Material.</i>				3.º	Escuela de Dibujo, Escultura y Pintura de la Habana.....	6.550	
	Unico.	Para esta atención.....	>	3.300		4.º	Escuelas Normales de Maestros y Maestras...	15.000	
5.º		CAPÍTULO QUINTO				5.º	Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.....	2.866	166.816
		GUARDIA CIVIL				2.º	CAPÍTULO SEGUNDO		
	Unico.	Para esta atención.....	>	2.085.271'12			INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— <i>Material.</i>		
6.º		CAPÍTULO SEXTO				1.º	Universidad de la Habana.....	4.700	
		ORDEN PÚBLICO.— <i>Personal.</i>				2.º	Escuela profesional de la Habana para Agrimensores, Profesores mercantiles, Náutica y Maestros de obras y aparejadores.....	1.000	
	Unico.	Para esta atención.....	>	562.613'78		3.º	Idem de Dibujo, Pintura y Escultura.....	500	
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO				4.º	Escuelas Normales de Maestros y Maestras...	4.000	
		ORDEN PÚBLICO.— <i>Material.</i>				7.º	Oposiciones á cátedras.....	1.000	
	Unico.	Para esta atención.....	>	6.538		6.º	Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.....	7.667'75	18.867'75
8.º		CAPÍTULO OCTAVO				3.º	CAPÍTULO TERCERO		
		SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Personal.</i>					INSPECCIÓN DE MONTES		
	1.º	Servicio facultativo.....	21.690			Unico.	Personal facultativo.....	>	18.175
	2.º	Lazaretos.....	1.450	23.140		4.º	CAPÍTULO CUARTO		
9.º		CAPÍTULO NOVENO					MONTES Y AGRICULTURA		
		SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Material.</i>				Unico.	Material.....	>	2.960
	Unico.	Para esta atención.....	>	15.600		5.º	CAPÍTULO QUINTO		
10		CAPÍTULO DÉCIMO					MINAS.— <i>Personal.</i>		
		CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Personal.</i>				Unico.	Inspección de minas.....	>	10.675
	Unico.	Para esta atención.....	>	8.900		6.º	CAPÍTULO SEXTO		
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO					MINAS.— <i>Material.</i>		
		CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Material.</i>				Unico.	Para esta atención.....	>	1.700
	Unico.	Para esta atención.....	>	4.800		7.º	CAPÍTULO SEPTIMO		
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO					OBRAS PÚBLICAS.— <i>Personal.</i>		
		COMUNICACIONES.— <i>Personal.</i>				Unico.	Para esta atención.....	>	58.300
	Unico.	Para esta atención.....	>	417.640		8.º	CAPÍTULO OCTAVO		
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO					OBRAS PÚBLICAS.— <i>Material.</i>		
		COMUNICACIONES.— <i>Material.</i>				Unico.	Para esta atención.....	>	4.000
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	59.000			9.º	CAPÍTULO NOVENO		
	2.º	Idem de conducción terrestre y marítima.....	589.667'28				CARRETERAS.— <i>Material.</i>		
	3.º	Obligaciones generales del servicio postal telegráfico.....	1.200	649.867'23		1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	50.000	
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO				2.º	Conservación y reparación.....	100.000	
		ATENCIÓNES GENERALES				3.º	Para restablecer los puentes destruidos en Matanzas.....	>	
	1.º	Alquileres de edificios.....	33.030			4.º	Para la construcción del puente sobre el río Sagua.....	>	150.000
	2.º	Impresiones.....	8.000	41.030		10	CAPÍTULO DÉCIMO		
15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO					NAVEGACIÓN MARÍTIMA.— <i>Personal.</i>		
		GASTOS EVENTUALES É IMPREVISTOS				1.º	Puertos.....	3.780	
	1.º	Dietas para comisiones extraordinarias de Sanidad.....	400			2.º	Faros.....	37.800	41.580
	2.º	Pasajes de relegados y criminales.....	3.000			11	CAPÍTULO UNDÉCIMO		
	3.º	Gastos de cordillera.....	100	3.500			NAVEGACIÓN MARÍTIMA.— <i>Material.</i>		
						1.º	Puertos.....	52.400	
						2.º	Faros.....	79.118	
						3.º	Boyas y valizas.....	5.040	130.558

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS		
	Unico.	Para esta atención.....	>	14.000
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		COLONIZACIÓN É INMIGRACIÓN		
	Unico.	Para esta atención.....	>	150.000
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO		
		COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS		
	1.º	Personal.....	600	
	2.º	Material.....	240	
				840
15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO		
		GASTOS PARA CONMEMORAR EL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA		
	Unico.	Para esta atención.....	>	>
16		CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo procedentes de presupuestos posteriores á 1891-92.....	2.000	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas posteriores de 1891-92 (Memoria).>		2.000
				776.471'75
		A deducir: descuento de haberes.....		29.546'60
		TOTAL de la Sección séptima.....		746.925'15
		RESUMEN GENERAL		
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	12.884.549'55	
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	1.006.308'51	
		— 3.ª—Guerra.....	5.918.598'16	
		— 4.ª—Hacienda.....	727.892'45	
		— 5.ª—Marina.....	1.091.969'65	
		— 6.ª—Gobernación.....	4.035.071'43	
		— 7.ª—Fomento.....	746.925'15	
		TOTAL GENERAL.....	26.411.314'90	

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1894-95.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA		
		Contribuciones é impuestos.		
Unico.	1.º	Impuesto de derechos reales.....	680.000	
	2.º	Idem sobre pertenencias mineras.....	500	
	3.º	Contribución sobre fincas urbanas al 12 por 100	1.500.000	
	4.º	Idem sobre id. rústicas sin distinción de cultivo al 2 por 100.....	310.000	
	5.º	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones.....	1.790.000	
	6.º	Impuesto sobre cédulas personales.....	400.000	
	7.º	Idem sobre bebidas.....	1.140.000	
	8.º	Impuesto sobre fabricación y consumo de alcohol y aguardientes dentro de la isla.....	150.000	
	9.º	Anualidades eclesiásticas.....	2.000	
	10	Recargo del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros	280.000	
	11	Impuesto sobre el tabaco.....	120.000	
	12	Idem sobre el azúcar.....	400.000	
	13	Idem sobre el consumo del petróleo.....	110.000	
	14	Idem sobre consumo de ganados.....	650.000	
	15	Contribución directa sobre la ganadería.....	125.000	
	16	Impuesto de 10 por 100 sobre sueldos, asignaciones y emolumentos que se abonen por los presupuestos provinciales, municipales y juntas de obras de puertos.....	42.500	
				7.700.000
		TOTAL de la Sección primera.....		7.700.000
		SECCION SEGUNDA		
		Aduanas.		
Unico.	1.º	Derechos de importación é impuesto transitorio con los recargos establecidos con arreglo á los artículos 11 y 12 de la ley.....	12.500.000	
	2.º	Exportación.....	1.200.000	
	3.º	Carga y descarga.....	390.000	
	4.º	Embarco y desembarco.....	30.000	
	5.º	Depósito mercantil y multas, etc.....	80.000	
				14.200.000
		TOTAL de la Sección segunda.....		14.200.000
		SECCION TERCERA		
		Rentas estancadas.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		EFFECTOS TIMBRADOS		
	1.º	Papel sellado.....	400.000	
	2.º	Sellos de Correos.....	600.000	
	3.º	Papel de pagos al Estado (antes multas y reintegros).....	100.000	

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
	4.º	Sellos de pagos.....	200.000	
	5.º	Idem de Telégrafos.....	70.000	
	6.º	Patentes de Sanidad.....	2.500	
	7.º	Sellos de matriculas y títulos universitarios..	70.000	
	8.º	Papel de multas municipales.....	3.300	
	9.º	Tarjetas postales.....	2.000	
	10	Bulas.....	3.000	
	11	Sellos de transportes.....	200.000	
	12	Idem móviles.....	226.000	
	13	Idem de pólizas.....	5.000	
	14	Impuesto del timbre sobre el consumo de fósforos.....	210.999'87 1/2	
				2.092.799'87 1/2
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		CORREOS		
	1.º	Derechos de apartado.....	>	
	2.º	Comisos de correos.....	>	
	3.º	Correspondencia extranjera.....	>	
	4.º	Porte de periódicos.....	1.290'12 1/2	
				1.290'12 1/2
		BAJA.—Por premios de expedición.....	>	2.094.090
				94.090
		TOTAL de la Sección tercera.....		2.000.000
		SECCION CUARTA		
		Loterías.		
Unico.	1.º	Producto líquido de esta renta.....	2.399.000	
	2.º	Derechos del 10 por 100 sobre rifas.....	1.000	
				2.400.000
		TOTAL de la Sección cuarta.....		2.400.000
		SECCION QUINTA		
		Bienes del Estado.		
		CAPÍTULO PRIMERO		
		PRODUCTOS EN RENTA		
	1.º	Alquileres de fincas.....	4.000	
	2.º	Bienes vacantes.....	1.600	
	3.º	Réditos de censos corrientes.....	22.000	
	4.º	Varadero del Arsenal.....	16.000	
				43.600
		CAPÍTULO SEGUNDO		
		PRODUCTOS EN VENTA		
	1.º	Venta de terrenos.....	5.000	
	2.º	Idem de efectos inútiles para el servicio.....	1.400	
	3.º	Idem de bienes vacantes.....	100	
	4.º	Idem de productos forestales.....	1.000	
	5.º	Idem de censos.....	3.000	
				10.500
		CAPÍTULO TERCERO		
		BIENES DE REGULARES		
Unico.		Por este concepto.....	>	20.900
		TOTAL de la Sección quinta.....		75.000
		SECCION SEXTA		
		Ingresos eventuales.		
		CAPÍTULO ÚNICO		
		ALCANCES DE CUENTAS		
	1.º	Alcances de cuentas desde 1.º de Julio de 1892.	10.000	
	2.º	Restituciones.....	500	
	3.º	Donativos.....	>	
	4.º	Utilidades de giro.....	10.000	
	5.º	Reintegro de ejercicios cerrados posteriores al 30 de Junio de 1892.....	6.500	
	6.º	Producto de redes telefónicas.....	6.000	
	7.º	Beneficios de acuñación de moneda.....	>	
	8.º	Productos diversos é interés de demora.....	17.000	
	9.º	Productos del ramo de presidios.....	>	
				50.000
		TOTAL de la Sección sexta.....		50.000
		RESUMEN GENERAL		
		Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	7.700.000	
		— 2.ª—Aduanas.....	14.200.000	
		— 3.ª—Rentas estancadas.....	2.600.000	
		— 4.ª—Loterías.....	2.400.000	
		— 5.ª—Bienes del Estado.....	75.000	
		— 6.ª—Ingresos eventuales.....	50.000	
		TOTAL GENERAL.....	26.425.000	

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

RELACION de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Cuba que en su caso y en debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1894-95.

Capítulos..	Artículos..	SERVICIOS	MOTIVO
		SECCION SEGUNDA	
		GRACIA Y JUSTICIA	
13	Unico.	Gastos de conservación y reparación de templos y casas rectorales.....	Por las obras que sea necesario ejecutar.
		SECCION TERCERA	
		GUERRA	
4.º	1.º al 8.º	Personal de Cuerpos del Ejército.....	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades ó aumento en el precio del pan, vestuario y pienso.

Capítulos...	Artículos...	SERVICIOS	MOTIVO
8.º	2.º	Hospitales militares.....	Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de las estancias.
	4.º	Material de Artillería.....	Por el aumento que pueda tener este servicio.
	5.º	Idem de Ingenieros.....	Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la autorizada en el presupuesto.
	6.º	Alquileres y limpieza de edificios.....	Por la naturaleza de este servicio.
9.º	Unico.	Gastos diversos é imprevistos.....	
SECCIÓN CUARTA			
HACIENDA			
5.º	1.º	Alquileres de edificios.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.º	Traslación de caudales.....	
SECCIÓN QUINTA			
MARINA			
		Material de Marina.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
		Idem id.—Medicinas.....	
		Idem id.—Carbones.....	
SECCIÓN SEXTA			
GOBERNACIÓN			
14	1.º	Alquileres de edificios.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
15	2.º	Pasajes de relegados, criminales y deportados políticos.....	
16	1.º	Gastos reservados de vigilancia.....	
SECCIÓN SÉPTIMA			
FOMENTO			
9.º	1.º	Estudios y nuevas construcciones de carreteras.....	Por el mayor impulso que pueda darse ó exija para el desarrollo de los servicios.
	2.º	Reparación y conservación de id.....	
10	1.º	Puertos.....	
	2.º	Faros.....	
11	1.º	Estudios y obras nuevas de reparación y limpieza de puertos.....	
	2.º	Idem id. del servicio de faros.....	
12	3.º	Idem id. de boyas y valizas.....	
	Unico.	Conservación y reparación de edificios.....	
13	Unico.	Colonización é inmigración.....	

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

ESTADO comparativo por secciones de los créditos que se consideran necesarios en la isla de Cuba para el año económico de 1894-95, y los aprobados para el de 1893-94.

Secciones...	SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1894-95	
		Para 1894-95. Pesos.	Para 1893-94. Pesos.	Más. Pesos.	Menos. Pesos.
1.ª	Obligaciones generales.....	12.884.549'55	12.574.485'60	310.063'95	>
2.ª	Gracia y Justicia.....	1.006.308'51	995.693'51	10.615	>
3.ª	Guerra.....	5.918.598'16	5.896.740'73	21.857'43	>
4.ª	Hacienda.....	727.892'45	708.125	19.767'45	>
5.ª	Marina.....	1.091.969'65	1.055.136'13	36.833'52	>
6.ª	Gobernación.....	4.035.071'43	4.036.088'22	>	1.016'79
7.ª	Fomento.....	746.925'15	771.125	>	24.199'85
	TOTALES.....	26.411.314'90	26.037.394'19	399.137'35	25.216'64
		Diferencia de más para 1894-95.....		373.920'71	

ESTADO demostrativo por secciones del presupuesto de ingresos de la isla de Cuba para el año económico de 1894-95 y los aprobados para el de 1893-94.

Secciones...	CONCEPTOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1894-95	
		En 1894-95. Pesos.	En 1893-94. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1.ª	Contribuciones é impuestos.....	7.700.000	7.449.500	250.500	>
2.ª	Aduanas.....	14.200.000	11.375.000	2.825.000	>
3.ª	Rentas Estancadas.....	2.000.000	2.174.659'87	>	174.659'87
4.ª	Loterías.....	2.400.000	3.104.000	>	704.000
5.ª	Bienes del Estado.....	75.000	399.000	>	324.000
6.ª	Ingresos eventuales.....	50.000	138.600	>	88.600
	TOTALES.....	26.425.000	24.640.759'87	3.075.500	1.291.259'87
		Diferencia de más para 1894-95.....		1.784.240'13	

BALANCE de los ingresos y gastos presupuestos de la isla de Cuba para el año económico de 1894-95.

PRESUPUESTO DE GASTOS		PRESUPUESTO DE INGRESOS			
Secciones...	CONCEPTO	Pesos.	Secciones...	CONCEPTO	Pesos.
1.ª	Obligaciones generales.....	12.884.549'55	1.ª	Contribuciones é impuestos.....	7.700.000
2.ª	Gracia y Justicia.....	1.006.308'51	2.ª	Aduanas.....	14.200.000
3.ª	Guerra.....	5.918.598'16	3.ª	Rentas Estancadas.....	2.000.000
4.ª	Hacienda.....	727.892'45	4.ª	Loterías.....	2.400.000
5.ª	Marina.....	1.091.969'65	5.ª	Bienes del Estado.....	75.000
6.ª	Gobernación.....	4.035.071'43	6.ª	Ingresos eventuales.....	50.000
7.ª	Fomento.....	746.925'15			
	TOTAL.....	26.411.314'90			26.425.000
	A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores:				
	1.ª Obligaciones generales.....	12.000			
	TOTAL de gastos á satisfacer.....	26.399.314'90			
	Y siendo los gastos á satisfacer.....				26.399.314'90
	Resulta un <i>superávit</i> de.....				25.685'10

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desierta la traslación á la cátedra de Lengua Inglesa, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Bilbao; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver que se anuncie para proveerla á oposición, cumpliendo con el art. 6.º del Real decreto de 30 de Septiembre de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, Y QUE COMO RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR, SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2.º Y 7.º DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888 (1).

13 Abril Real orden conformándose con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado en el expediente personal del telegrafista segundo D. Pío Mario, del Cuerpo de Comunicaciones de las islas Filipinas.

15 id. Idem aprobando el establecimiento del arbi-

(1) Véase la GACETA de ayer.

trio de matanza y limpieza de reses en el distrito de Benquet (Filipinas).

Idem id. Idem id. id. id. de encierro de animales en la cabecera de Batangas.

Idem id. Idem aprobando el impuesto de un céntimo de peso por cada libra de carne que se expendan en los mercados del término municipal de Albay.

Idem id. Idem resolviendo se proceda á la formación del presupuesto para construir un edificio con destino á las oficinas de la Dirección de Sanidad del puerto de Manila.

Idem id. Idem aprobando los resúmenes de presupuestos municipales para el segundo semestre del corriente ejercicio de los pueblos que por tener menos de 1.000 cédulas no constituyen Tribunal municipal, con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1893.

Idem id. Idem recordando el cumplimiento de lo dispuesto para la aprobación definitiva del reglamento del Hospicio de San José, de Manila.

Idem id. Idem aprobando la concesión de un crédito supletorio para indemnizaciones del personal de Montes.

16 id. Idem al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino comunicando una transferencia de 16.313 pesos 32 centavos entre conceptos del art. 1.º, cap. 2.º, Sección 6.ª «Marina», del presupuesto de Filipinas de 1892-93, para pasajes.

Idem id. Idem al Ministro de la Guerra remitiendo á informe dos expedientes referentes á la inclusión en el capítulo de resultados del próximo presupuesto de la cantidad total de 27.412 pesos 58 centavos, por suministros del ramo de Guerra.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba dis-

poniendo se exija á la Cámara de Comercio de la Habana rinda cuenta documentada de la cantidad de 30.000 pesos que le fué entregada por el Tesoro para los gastos de concurrencia de los productos de la isla á la Exposición de Chicago.

18 id. Idem disponiendo, de conformidad con el Gobernador general de Cuba, que se continúen abonando á sus Ayudantes de Obras públicas D. Juan Pastell y D. José A. González, la indemnización de 300 pesos anuales que venían percibiendo por hallarse afectos al Negociado de Obras públicas de aquel Gobierno general.

Idem id. Idem disponiendo que una vez declarada la cantidad que debe abonarse á la Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico, por el interés garantizado por la explotación de las líneas que se le adeuda, se le invite á que realice el pago de los servicios de inspección facultativa de aquellas, dándole un plazo para ello, y que si pasado éste no cumpliera su compromiso, se le descuenta lo debido por el concepto indicado.

Idem id. Idem contestando á la consulta del Gobernador general de Puerto Rico relativa á la supresión del Consejo de administración de aquella isla, que se considere suprimido el trámite de información por el expresado Consejo y que únicamente en los casos especiales en que se considere necesario mayor información de un asunto puede sustituir la del suprimido Consejo por la de una Junta de Autoridades de aquella isla.

24 id. Idem aprobando cuentas justificadas en las líneas principales de Filipinas y Antillas, verificadas en Febrero último.

Idem id. Idem id. id. en los servicios de combina-

ciones verificados en los meses de Noviembre y Diciembre del año último.

Idem id. Idem resolviendo que la Compañía Transatlántica no tiene derecho alguno al pago de la subvención por el viaje de regreso de Manila á la Península del 10 de Enero de 1893, marcado en el itinerario con el carácter de comercial, y disponiendo en su consecuencia que se desestime lo solicitado por el representante de dicha Compañía.

Idem id. Idem aceptando la rebaja propuesta por la Compañía Eastern Estensión, para los telegramas de prensa cambiados entre Hong-Kong y Manila.

25 id. Idem disponiendo que se reserve una litera de los camarotes reservados á la orden del Gobierno á Don José María Osorio, Gobernador electo de la Unión (Filipinas), que embarcará en el vapor que saldrá de Barcelona para Manila el 27 del actual.

Idem id. Idem al Sr. Ministro de Hacienda reproduciendo la de 22 de Agosto de 1890, relativa á las obras proyectadas para la instalación de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas.

Idem id. Idem al Sr. Ministro de la Guerra remitiendo á informe un expediente de transferencia de crédito de 40.176-45 pesos para pago del cuadro eventual del Ejército de Filipinas.

Idem id. Idem al Gobernador general de Filipinas disponiendo se devuelva á los Sres. Amstrong 2 pesos 45 centavos por la tasa correspondiente á un telegrama internacional expedido en 5 de Diciembre de 1891, sirviendo de precedente esta resolución para casos análogos.

Idem id. Idem al Gobernador general de Filipinas devolviendo expediente de crédito supletorio de 1.027, 18 pesos para la nueva escala de Sindangan (Mindanao).

26 id. Idem nombrando Oficial segundo de Administración, Inspector de colonización, concesiones de terrenos, etc., etc., en Fernando Póo, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Ramón Baillo y Castillas, Secretario cesante del Subgobierno de Elobey en la misma colonia.

Idem id. Idem al Gobernador general trasladando otra de Marina de 28 de Marzo último, relativa al personal de Oficiales destinados á aquel Apostadero.

27 id. Idem concediendo autorización á Doña Carmen Ribalta para construir un ferrocarril de servicio particular entre el ingenio Santa Teresa y el ingenio Carolina en la isla de Cuba.

Idem id. Idem aprobando la concesión anticipada por el Gobernador general de Cuba á D. Manuel Silva y Leal para la construcción de un muelle y tinglado en el litoral marítimo del puerto de Gibara.

Idem id. Idem subsanando la omisión de un nombre en el título expedido en 7 de Febrero último, por el que se nombró Ayudante cuarto de obras públicas de Cuba á D. Francisco Antonio G. Riancho.

Idem id. Idem autorizando á la Junta de obras del puerto de la Habana para la creación de una plaza de guarda muelle y para el aumento que solicita de los sueldos de los expresados guardas de aquel puerto.

28 id. Idem aprobando la cuenta de gastos ocasionados en la elaboración de 5 000 sellos de Correos para Fernando Póo y remitiéndola á la Ordenación de Pagos para que sirva de justificante en el libramiento correspondiente.

Idem id. Idem comunicando la anterior al Ministerio de Hacienda á los efectos oportunos.

Idem id. Idem aprobando dos cuentas de pasajes y fletes oficiales para Fernando Poo, y pasándolas á la Ordenación para su pago á la Compañía Transatlántica.

29 id. Idem manifestando al Ministro de Marina que queda agotada la consignación de presupuestos para fletes de carga oficial para Fernando Poo.

30 id. Idem al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino reconociendo el derecho de D. Higinio de Cachavera al percibo de 625 pesos, importe de alquileres de la casa que ocupaba la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas.

Idem id. Idem al Ordenador de pagos de este Ministerio disponiendo se incluyan como resultas en los presupuestos de Filipinas los 625 pesos para satisfacer á D. Higinio Cachavera los alquileres de Mayo y Junio de 1890 de la casa ocupada por la Sala de Filipinas.

Idem id. Idem al Director general de Hacienda, disponiendo se dé publicidad en la GACETA DE MADRID á los estados mensuales de ingresos y gastos correspondientes á Cuba y Puerto Rico, debiendo empezar la publicación por las liquidaciones definitivas de los presupuestos de 1892-93.

Idem id. Idem al Ministro de la Guerra reclamando informado el proyecto de presupuesto de 1894-95

Sección 3.ª, que se le remitió con ese objeto con Real orden de 24 de Marzo último.

Idem id. Idem al Ministro de Marina reclamando igual servicio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Manuel González Cortegoso contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Puente Caldelas á anotar preventivamente un mandamiento judicial, pendiente en este Centro en virtud de alzada del referido funcionario:

Resultando que en juicio ordinario de menor cuantía, promovido por D. Manuel González Cortegoso contra Joaquina Seoane Barros sobre pago de 1.500 pesetas, y á instancia de la parte demandante, dictó providencia el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, en la cual, sin audiencia de la demandada y al propio tiempo que se admitía la demanda y se ordenaba su traslado, decretó la prohibición de enajenar determinados bienes descritos en el libelo, librándose al efecto el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad del referido partido:

Resultando que este funcionario denegó la anotación preventiva por el defecto insubsanable de haber sido acordada la prohibición de enajenar sin dar traslado de la pretensión á la parte demandada:

Resultando que D. Manuel González Cortegoso promovió contra esa calificación el recurso que establece el Real decreto de 3 de Enero de 1876, y solicitó, en primer término, se tome la anotación preventiva denegada, y subsidiariamente si se estimare indispensable la audiencia á la demandada, se declare subsanable la falta y anotable por suspensión el mandamiento, petición que razonó exponiendo: que el art. 42 de la Ley Hipotecaria en su núm. 4.º, sobre no ordenar que la prohibición de enajenar se decreta con audiencia de la persona contra la cual se dicta, faculta al interesado para solicitar tal prohibición en su mismo escrito de demanda; que conforme al art. 681 de la Ley de Enjuiciamiento civil sólo un traslado hay que dar de la demanda al demandado, y de estar en lo cierto el Registrador serían necesarios dos, uno referente á la petición de la anotación y otro concerniente á la acción principal; que el art. 43 del Reglamento Hipotecario prueba la impertinencia é inutilidad del traslado que el Registrador echa de menos, desde el momento en que la anotación de la prohibición de enajenar no puede excusarse ni suspenderse por oposición de la parte contraria; que de estar en lo cierto el Registrador resultaría en todos los casos ilusorio el derecho del demandante, puesto que previendo el demandado de la pretensión del demandante, se procuraría una insolvencia á fin de burlar el cumplimiento de sus obligaciones; que así mismo acredita lo que se está diciendo el art. 64 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria, que enumera las circunstancias que han de contener las anotaciones preventivas, y entre ellas no menciona la de la audiencia á la parte contra quien se decretó la prohibición de enajenar; que no obsta á lo expuesto la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Abril de 1873, ya que, además de que se refiere al núm. 3.º del art. 42 de la Ley, no hay que olvidar que su objeto fué establecer el procedimiento que debía observarse caso de suscitarse incidente sobre la anotación, incidente que no ha surgido en el caso del recurso, todo esto aparte de que la referida sentencia no ha llegado á formar jurisprudencia; y que aun en la hipótesis inadmisibles de ser indispensable la audiencia á la parte demandada, la omisión de tal requisito constituiría á lo sumo un defecto subsanable, siendo lógico en caso adverso suponer que á juicio del Registrador aquel defecto producía necesariamente la nulidad de la calificación que el recurrente persigue contra la Joaquina Seoane:

Resultando que con el escrito de interposición del recurso presentó el Sr. González Cortegoso una certificación del Registrador de la propiedad de Puente Caldelas, de que consta: primero, que la casa conocida con el nombre de Francisco Seoane Barros, señalada con el núm. 33 sita en el lugar de Souto, término municipal de Puente Sampayo, con el terreno unido á la misma, y que forma con ella una sola finca, está inscrita á nombre de Joaquina Seoane Barros; segundo, que el mandamiento de cuya anotación se trata fué presentado en el Registro el 27 de Enero último; tercero, que el 30 del mismo mes fué también presentada en el Registro la primera copia de una escritura de compraventa otorgada el día anterior en Redondela, por virtud de la que Joaquina Seoane Barros vendió á D. Benito Falcón, entre otras fincas, la casa conocida con el nombre de Francisco Seoane Barros; cuarto, que la escritura de que se acaba de hacer mérito fué retirada á instancia del interesado, que de nuevo la presentó en 7 de Febrero, produciendo el asiento núm. 431, folio 181, libro 6.º del Diario:

Resultando que conferido traslado del recurso al Registrador de la propiedad, informó este funcionario en sentido de que debe desestimarse el recurso por las siguientes razones: que el núm. 4.º del art. 42 de la Ley Hipotecaria concede anotación preventiva al que, demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación, obtuviere con arreglo á las leyes providencia prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles; que es, exige la Ley contención, que ésta revista la forma de un juicio ordinario y que la prohibición se obtenga con arreglo á las leyes, que vale tanto como decir con la garantía de un procedimiento; que la prohibición de enajenar, limitativa de uno de los derechos esenciales del dominio, no debe ser decretada sin audiencia del propietario, á quien en cierto modo sujeta á una especie de incapacidad; que para que otra cosa fuese, sería indispensable terminante precepto legal que concediera al demandante por acción personal derecho á obtener la prohibición con sólo formular su demanda, precepto que en verdad no existe; y que no exige el informante, que erróneamente entiende el recurrente, sea necesario dar traslado á la parte demandada, sino que basta con el de la demandada, sin resolver acerca de la prohibición hasta que, discutida ó sin discutir, según la conducta del reo, recaiga la oportuna decisión judicial, y que es á interpretación del núm. 4.º del art. 42 de la Ley Hipotecaria, está basada en Resoluciones de la Dirección y, entre otras, la de 3 de Junio de 1881:

Resultando que el Juez de primera instancia de Puente Caldelas informó: que la providencia de que hoy se trata fué

dictada en juicio ordinario, cuyo primer trámite es la presentación de la demanda, según comprueba el art. 524 de la Ley de Enjuiciamiento civil; que no es necesario esté terminado el juicio para que pueda dictarse providencia prohibiendo la enajenación de inmuebles, puesto que semejante acuerdo puede dictarse durante la tramitación, presentada que sea la demanda, y á esto es á lo que se refiere la Resolución de 3 de Junio de 1881, la cual fué motivada por un caso en el cual no existía juicio y aun era posible que no se entablara; que no existiendo disposición concreta que determine los casos en que procede dictar providencia prohibiendo la enajenación de inmuebles, no es aventurado afirmar que el criterio á que los Jueces han de atemperarse, es el que parece se deduce del artículo 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y, por último, que de todo lo expuesto se colige que la circunstancia de no haber sido oído el demandado no es causa bastante para la nota denegatoria origen de este expediente, que en tal concepto debe ser revocada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota denegatoria y declaró procedente la anotación preventiva de que se trata, por considerar: que el núm. 4.º del art. 42 de la Ley Hipotecaria, no sólo no se opone á que la prohibición de enajenar se interese por el demandante al formular la demanda, sino que de su letra y espíritu se colige que es permitido solicitarlo en ésta, por lo cual es evidente que el Juez puede y debe decretarla de plano y sin oír á nadie, ya por ser esa la ocasión oportuna, ya porque para determinar si procede ó no la admisión de la demanda no se concede audiencia al demandado, y por ende tampoco se le debe oír en lo concerniente á la prohibición de enajenar; que si la oposición de la parte contraria cuando puede hacerla por pretenderse la prohibición después de contestada la demanda, no puede excusar ni suspender la anotación preventiva, dado el art. 43 del Reglamento Hipotecario, menos puede excusarla ni suspenderla la falta de su audiencia, cuando, como ocurre en el caso del recurso, no procede dársele, dada la índole especial de la pretensión y dado el estado del procedimiento en que se deduce; y que la calificación impugnada es relativa á la resolución judicial en el fondo y á su procedencia en el orden jurídico, cosas ambas vedadas al Registrador al examinar los documentos judiciales que se le presentan á inscripción:

Vistos los artículos 42, núm. 4.º, de la Ley Hipotecaria y 1.428 de la de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el Registrador de la propiedad de Puente Caldelas plantea en su nota la cuestión de si es posible dentro del derecho constituido imponer á una persona, sin oírle, la prohibición de enajenar, y ya se comprende que eso equivale á impugnar una providencia judicial, por no haberse observado al dictarla el orden riguroso del procedimiento:

Considerando que el art. 42, núm. 4.º de la Ley Hipotecaria declara anotable la dicha prohibición, siempre que hubiese sido obtenida con arreglo á las leyes por quien demandase en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación:

Considerando que esta última circunstancia se da en el caso origen del recurso, ya que consta que la prohibición de enajenar, de cuya anotación se trata, fué obtenida por D. Manuel González Cortegoso, que demandaba en juicio declarativo (equivalente al ordinario de la antigua Ley Procesal) el cumplimiento de una obligación de que era responsable la dueña del inmueble;

Y considerando que la crítica de si esa prohibición fué ó no impuesta con arreglo á las leyes, llevaría al estudio del artículo 1.428 de la de Enjuiciamiento y al examen de si el Juez de Puente Caldelas pudo en la ocasión presente hacer uso de la facultad discrecional que aquel precepto le concede, lo cual, en definitiva, sería extremar la calificación del Registrador, subordinando al criterio de éste la marcha y discusión del procedimiento, y lo que es más grave, la justicia y legalidad de medidas adoptadas por el juzgador con el exclusivo intento de asegurar la efectividad de una sentencia;

Esta Dirección general ha acordado, confirmando la providencia apelada, proceda el Registrador de la propiedad de Puente Caldelas á extender la anotación preventiva que ha dado origen á este expediente.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 5 de Mayo de 1894. — El Director general, Manuel Benayas y Portocarrero. — Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

En el territorio del Colegio notarial de Pamplona se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Viana y Pamplona (por publicación de D. Ramón Yanguas), que corresponden á los distritos notariales de Estella y Pamplona, respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que solicitan y el orden de preferencia en su caso; y manifestando además los que pretenden la de Pamplona que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 1.250 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 1.º de Junio de 1894. — El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan.

D. Estanislao Rodríguez García, sargento; se le confiere el destino de Aspirante de primera clase de la Administración de Hacienda de Huesca, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Madrid 1.º de Junio de 1894. — El Subsecretario, Oja.

D. Ricardo López Toral, sargento; se le confiere el destino de Aspirante de segunda clase de la Tesorería de Hacienda de Cuenca, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. Ramón Martínez Batoñ, sargento; se le confiere el destino de Mozo de Caja de la Tesorería de Hacienda de Castellón, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Madrid 2 de Junio de 1894. — El Subsecretario, Oja.

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Por el presente se cita y emplaza á D. José María Páezal y D. Juan Martínez, Contador y Oficial que fueron de la Contaduría de la suprimida Fábrica del Timbre, ó á sus herederos si aquéllos hubieren fallecido, para que en el preciso término de veinte días se presenten en esta Administración á contestar el pliego de reparos puesto por el Excmo. Tribunal de Cuentas del Reino á la cuenta del mes de Noviembre de 1873, autorizada por ellos como Administrador y Contador respectivamente; entendiéndose que de no presentarse por

si ó por legítimo apoderado á recoger y contestar el pliego dentro del plazo marcado, les parará el perjuicio á que pueda haber lugar.

Madrid 1.º de Junio de 1894.—El Administrador, Rafael Belza. 1857—M

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Junio de 1894.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	P.....	Crup de la laringe.	Toledo, 129.....	>	7	Hembra.	46	Idem....	Tuberculosis....	Bravo Murillo, 27.....	>
2	Idem....	1	P.....	Tabes mesentérica.	Salitre, 38.....	>	18	Idem....	1	P.....	Idem.....	Carrero, 3.....	>
3	Idem....	9 m.	P.....	Meningitis tuberc.	Olivar, 31.....	>	19	Idem....	74	Casada.	Insuficiencia mitra	Hospital Provincial.....	>
4	Idem....	25	Soltero.	Tuberc. pulmonar.	Fernández Olivares, 3...	>	20	Idem....	28	Idem....	Pneumonia.....	Biblioteca, 2.....	>
5	Idem....	48	Viudo	Tisis pulmonar....	Hospital Provincial.....	>	21	Idem....	81	Viuda...	Catarro crónico...	Desengaño, 10.....	>
6	Idem....	65	Casado	Pulmonía aguda...	Recoletos, 10.....	>	22	Idem....	71	Idem....	Pulmonía.....	Almagro, 3.....	>
7	Idem....	8 d.	P.....	Atlect.ª pulmonar	San Vicente, 62.....	>	23	Idem....	62	Idem....	Congestión cere	Hospital Provincial.....	>
8	Idem....	1	P.....	Fiebre gástrica....	Mesón de Paredes, 92...	>	24	Idem....	1	P.....	Derrame seroso ce	Sta. María de la Cabeza, 47	>
9	Idem....	17 d.	P.....	Eclampsia.....	Toledo, 90.....	>	25	Idem....	73	Viuda...	Meningitis.....	Humilladero, 3.....	>
10	Idem....	34	Casado	Alcoholismo.....	Santa Isabel 25.....	>	26	Idem....	77	Soltera..	Senectud.....	Correo, 2.....	>
11	Idem....				Paza de Bilbao.....	Judicial.	27	Idem....	17 d.	P.....	Raquitismo.....	Corredora Alta, 6.....	>
12	Idem....	Feto.			Paseo del Canal, 4.....	>	28	Idem....	90	Viuda...	Ulceras.....	Hospital Provincial.....	>
13	Idem....	Idem..			Montera, 4.....	Judicial.	29	Idem....	Feto...		7.ª de San Jerónimo, 28.	>	
14	Hembra..	2	P.....	Viruela confluyente.	Amparo, 60.....	>	30	Idem....	Idem..		Don Pedro, 5.....	>	
15	Idem....	57	Viuda...	Tifus.....	Ribera de Curtidores, 13.	>							
16	Idem....	24	Casada	Fiebre puerperal..	Ilustración, 3.....	>							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis.....	4	2	6
Otras infecciones.....	1	3	4
Circulatorio.....	>	1	1
Respiratorio.....	2	3	5
Digestivo.....	1	>	1
Genito-urinario.....	>	>	>
Cerebro-espinal.....	>	>	>
Locomotor.....	>	3	3
Demás enfermedades.....	5	5	10
TOTAL de inhumaciones.....	13	17	30

Madrid 2 de Junio de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Bilbao la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas. la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad. Los extranjeros de nacionalidad inglesa y los naturales de países cuyo idioma propio sea el español, serán también admitidos, justificando unos y otros cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 22 de Mayo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la sección de Algeciras á San Roque, en la carretera de Cádiz á Málaga, provincia de Cádiz, por su presupuesto de contrata de pesetas 333.544'47.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 15 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 16.700 pesetas en

metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la sección de Algeciras á San Roque, en la carretera de Cádiz á Málaga, provincia de Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del mes actual, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente metálico sobre el río San Pedro, en la carretera de Madrid á Cádiz, en la provincia de Cádiz, cuyo presupuesto de contrata es de 323.225'34 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las once de la tarde del día 18 del actual, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 16.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Junio de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente metálico sobre el río San Pedro, en la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

La subasta de obras de carreteras en las provincias de Coruña, Granada y Huesca, señalada para el día 31 de Mayo último, y suspendida en dicho día por no haber llegado á este Centro directivo la certificación correspondiente del Gobierno civil de Avila, se celebrará el día 6 del corriente en el sitio y hora previamente fijado.

Madrid 1.º de Junio de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la ley especial, fecha 14 de Julio de 1893, que autoriza al Gobierno para otorgar directamente la concesión del ferrocarril de Zalla á Solares, y visto el expediente instruido al efecto; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Valentín Gorbena, como Gerente de la Sociedad del ferrocarril de Zalla á Solares, la concesión, sin subvención del Estado, del expresado ferrocarril de Zalla á Solares, entendiéndose otorgada la concesión con sujeción á cuanto determinan el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 30 de Marzo de 1894 y la ley de 6 de Julio de 1888, promulgada por el Ministerio de Hacienda, en virtud de la cual, el material que se necesita importar del extranjero del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de importación que la misma establece.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1894.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles del Norte.

Ley que se cita.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Valentín Gorbena, como Gerente de la Sociedad del ferrocarril de Zalla á Solares, sin subvención del Estado y

por noventa y nueve años, la construcción y explotación del expresado ferrocarril de Zalla á Solares, de vía estrecha á un metro.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y disfrutará de las demás ventajas y exenciones que las leyes concedan á los de su clase, sujetándose al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, con las modificaciones que por el mismo centro puedan introducirse.

Art. 3.º Las obras deberán quedar concluidas á los cinco años de otorgada la concesión.

Art. 4.º Esta concesión se otorgará con arreglo á las prescripciones de la ley general de ferrocarriles de 22 de Noviembre de 1877 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes de Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las que ha de otorgarse la concesión del ferrocarril de Zalla á Solares.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de Zalla, termine en Solares.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 1.º de Marzo de 1894 y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes: Aranguren (Zalla), Ocharán (apeadero), Traslaviña (apeadero), Villaverde (apeadero), Entrambasaguas, Molinar (apeadero), Gibaja, Udalla (apeadero), Marrón, Treto, Gama, Beranga (apeadero), Villaverde (apeadero), Orejo.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apeaderos á más de los expresados.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, es el siguiente:

- Tres locomotoras para trenes de viajeros.
- Tres ídem para íd. de mercancías.
- Cuatro furgones para equipajes.
- Tres coches de primera clase para viajeros.
- Tres ídem mixtos de primera y segunda para íd.
- Cuatro ídem de segunda para íd.
- Nueve ídem de tercera para íd.
- Veinte vagones cubiertos para mercancías.
- Veinte ídem descubiertos para íd.
- Diez ídem para ganado.
- Treinta ídem para minerales.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja de Depósitos la fianza de 261.633 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los seis meses de otorgada la concesión, y deberá terminirlas en el plazo de cinco años, á partir de la indicada fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento, cuya forma y distribución señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la Inspección, acta que con su propio informe ha de remitir el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 11.º Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12.º No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13.º La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 14 de Julio de 1893, á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14.º Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes

para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15.º Caducará la concesión en los casos siguientes: 1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16.º Para atender á los gastos que origine la Inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17.º Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1888, el material que se importe del extranjero para este camino del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

Art. 18.º El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 30 de Marzo de 1894.—Aprobado por S. M., GORZARD.

Bilbao 23 de Abril de 1894.—Conforme: por la Compañía del ferrocarril de Zalla á Solares, el Director gerente y facultativo, V. Gorbeña.

TARIFA

de los precios máximos de peaje y transporte propuesta para la línea de Zalla á Solares.

	PRECIOS		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
GRAN VELOCIDAD			
<i>Viajeros.</i>			
Por viajero y kilómetro en primera clase.....	0'070	0'030	0'100
Por viajero y kilómetro en segunda clase.....	0'050	0'025	0'075
Por viajero y kilómetro en tercera clase.....	0'0375	0'0175	0'055
<i>Equipajes.</i>			
Por tonelada y kilómetro.	0'500	0'250	0'750
<i>Encargos.</i>			
Por tonelada y kilómetro.	0'500	0'250	0'750
<i>Comestibles.</i>			
Por tonelada y kilómetro.	0'250	0'250	0'500
<i>Metálico y valores.</i>			
Hasta 25.000 pesetas.....	0'16 p. %	0'9 p. %	0'25 p. %
Lo que exceda de 25.000 pesetas.....	0'67 p. %	0'33 p. %	1 p. %
<i>Perros.</i>			
Por cabeza y kilómetro...	0'0133	0'0067	0'020
<i>Transportes fúnebres.</i>			
Por vagón y kilómetro...	0'60	0'40	1'00
<i>Trenes especiales.</i>			
Por kilómetro para ida solamente.....	8'00	4'00	12'00
Por kilómetro para ida y vuelta.....	14'00	6'00	20'00
PEQUENA VELOCIDAD			
<i>Mercancías.</i>			
Por tonelada y { 1.ª clase..	0'210	0'115	0'325
{ 2.ª clase..	0'170	0'070	0'240
{ 3.ª clase..	0'105	0'070	0'175
<i>Ganados.</i>			
Por cabeza y kilómetro.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'100	0'050	0'150
Terneras y cerdos.....	0'03	0'015	0'045
Cárneros, ovejas, corderos y lechones.....	0'025	0'0125	0'0375
<i>Material móvil.</i>			
Por un vagón que puede transportar de 3 á 6 toneladas.....	0'160	0'040	0'200
Por un vagón que puede transportar más de 6 toneladas.....	0'170	0'080	0'250
Por una locomotora de 12 á 18 toneladas.....	2'000	1'000	3'000
Por una locomotora que pese más de 18 toneladas.....	2'500	1'250	3'750
Por un tender que pese de 7 á 10 toneladas.....	1'300	0'700	2'000
Por un tender que pese más de 10 toneladas...	1'700	0'800	2'500
DERECHOS ACCESORIOS			
<i>Reposo.</i>			
Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....			0'125
Siendo vagón completo, pagará por tonelada.....			0'312
O mínimo de percepción por vagón.....			1'500
Por cada vagón.....			1'500
Por cada locomotora ó tender.....			3'000

	Precio por días. Pesetas.	Mínimo de percepción. Pesetas.
ALMACENAJE		
<i>Equipajes.</i>		
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'062	0'125
<i>Encargos y comestibles.</i>		
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'062	0'125
<i>Metálico y valores.</i>		
Por fracción indivisible de 1.000 kilogramos.....	0'062	0'125
<i>Mercancías.</i>		
Por cada 10 kilogramos durante los quince primeros días.....	0'003	0'250
Por cada 10 kilogramos por los quince días siguientes.....	0'005	
Por cada 10 kilogramos pasado el primer mes.....	0'010	
<i>Carruajes de uso ó dos fondos.</i>		
El primer día.....	1'000	1'000
Transcurrido el primer día.....	2'000	2'000
<i>Omnibus, gondolas, diligencias y otros.</i>		
El primer día.....	1'500	1'500
Transcurrido el primer día.....	2'500	2'500
<i>Material móvil.</i>		
Por cada locomotora, tender ó vagon.	5'000	5'000

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de las tarifas del ferrocarril económico de Zalla á Solares.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados y carruajes.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso que la empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pesa más de 15 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables.

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por su peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos ó cuyas dimensiones excedan de los del gallo del cargamento que la Empresa fija, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrán obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plomo de oro y de plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras y objetos análogos.

Tercero. En general, todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipaje transportado con la velocidad de trenes de viajeros, que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fija para los bultos ó excedentes de equipaje comprendidos en el caso 3.º, no podrán ser en modo alguno mayor que el que corresponde á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Cada expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros y cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso que se fija como mínimo de la percepción.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente; en el caso de que la haga la Empresa, percibirá ésta 0'50 pesetas por la carga é igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de ésta, pero mayor de 100 kilogramos. Si los consignatarios no recogieren los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la li-

bertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le imponen la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para transportes militares, la Empresa deberá observar el reglamento vigente, ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Bilbao 2 de Enero de 1892.—El Ingeniero, V. Gorbeña.—Examinado.

Madrid 9 de Diciembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Borregón.—Hay un sello que dice: «División de ferrocarriles del Norte.—Madrid».

Aprobado con prescripciones por Real orden de 1.º de Marzo de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Mayo último, según los datos facilitados á esta Dirección por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Table with 2 columns: Descripción and Término medio. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Madrid 2 de Junio de 1894.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1894 (1).

POR LA DÉCIMA CUARTA ANUALIDAD

943. D. Tomás Alva Edison, de New Jersey (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en la utilización de la electricidad, consistiendo en un sistema y ciertos medios perfeccionados para engendrar y medir la electricidad y transformarla en luz, calor y fuerza motriz.

Expedida en 10 de Noviembre de 1880. Caducada por falta de pago de la décima cuarta anualidad en 15 de Enero de 1894.

POR TERMINAR EL PLAZO LEGAL DE SU CONCESIÓN

3.400. D. Miguel Perset, de París, patente de invención por diez años por la construcción de un horno de chorro y de caída libre, propio para la combustión de materias pulverulentas.

Expedida en 5 de Octubre de 1883. Caducada por terminar el plazo legal de su concesión en 21 de Diciembre de 1893.

3.530. Mr. Ernest Gaupellat, de París (Francia), patente de invención por diez años por un nuevo tubo para tiro reducido de presión, llamado tubo Gaupellat.

Expedida en 22 de Enero de 1884. Caducada por terminar el plazo legal de su concesión en 1.º de Febrero de 1894.

3.673. D. Hermann Gruson, de Buckan-Magdeburgo (Alemania), patente de invención por diez años por una cureña giratoria acorazada de tronera mínima.

Expedida en 22 de Enero de 1884. Caducada por terminar el plazo legal de su concesión en 1.º de Febrero de 1894.

3.695. Mr. William Ivhitovell, de Stochetnon Jeer (Inglaterra), patente de invención por diez años por perfeccionamientos realizados en los aparatos de calefacción del aire y de los gases.

Expedida en 29 de Enero de 1884. Caducada por terminar el plazo legal de su concesión en 1.º de Marzo de 1894.

8.756. D. Fernando Flusch, de Offenbach s/m (Alemania), patente de invención por cinco años por una máquina de empaquetar.

Expedida en 26 de Diciembre de 1888. Caducada por terminar el plazo legal de su concesión en 22 de Enero de 1894.

9.033. Mr. Juan Adan Howell y Federico Enrique Pame, de Washington, patente de invención por cinco años por perfeccionamientos introducidos en los torpedos de movimiento automático con un aparato destinado para lanzarlos.

Expedida en 5 de Febrero de 1889. Caducada por haber terminado el plazo legal de su concesión en 1.º de Marzo de 1894.

(Se continuará.)

(1) Véase la Gaceta de 30 de Mayo próximo pasado

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Segovia.—Alejandro García Montes, plaza de Herradores, 10, tercero izquierda.

Trojillo.—Manuel Vidas, Montera, 150, carnicería. Albacete.—Miguel Martín, sin señas. Borjas.—Angel Duasen, Consejo Estado. Idem.—Juan Besano, ídem. Betanzos.—Francisco Dans, Correos, 2, principal. Lugo.—Capellán quinto regimiento Artillería Montaña. A. ta.—Mateo Amorós, hotel Madrid. Córdoba.—Sánchez, Barrio Nuevo, 8 y 10, segundo interior. Mérida.—Casimiro Lope, Diputado, hotel Santa Cruz (ausente). Sengaglia.—Nattinei Emilio Grispano, sin señas. Ibiza.—Luis Fur, Cruz, 37 y 39. Fregeneda.—Mauricio Saint Palais, Preciados, 56.

NOROESTE

Valencia.—Eduardo Gateán, Ponciano, 2, segundo piso.

ORSTE

Puerto Real.—José Capitrián, Arganzuela, 26, bajo. Lugo.—Daniel Rodríguez Franco, Carrera San Francisco, 16, principal.

NORTE

Alcalá Henares.—Manuel Orión, Ponce León, 9, principal. Bañeras.—Luis Doby, Fuencarral, 105. Madrid 3 de Junio de 1894.—El Jefe del Cierre, Darío de los Santos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with 4 columns: Imponentes por continuación, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en pesetas. Rows include Central, Sucursal 1.ª, Idem 2.ª, Idem 3.ª, Idem 4.ª, and TOTALES.

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Table with 4 columns: Por saldo, A cuenta, Total de reintegros, Total por capital é intereses. Row includes Central.

Han autorizado las operaciones en esta semana los señores Consejeros siguientes: D. Antonio Gil Leceta.—D. Leopoldo Travesedo y Casariego.—Conde de Lascoiti.—D. Mariano Gonzalez Dueñas.—D. Enrique Reñina.—D. Luis de Drumén. Madrid 3 de Junio de 1894.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. Gerardo Miguel Dehesa, Capitán, primer Ayudante del Regimiento Húsares de Pavía, 20 de Caballería.

Hallándose instruyendo causa contra Francisco Bonillo Gilabert, húsar del tercer escuadrón del mismo Cuerpo, cuyo paradero se ignora, acusado de la falta grave de primera deserción, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en Alcalá de Henares.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, por pertenecer á esta Francisco Bonillo.

Alcalá de Henares 17 de Mayo de 1894.—El Juez instructor, Gerardo Miguel.—Ante mí, el Secretario, Manuel Arizcun.

Media filiación que se cita.

Francisco Bonillo Gilabert, hijo de Francisco y de Juana, natural de Alboleas, provincia de Almería, vecindado en Iruela, Juzgado de primera instancia de Cazorla, provincia de Jaén. Capitán general de Andalucía; nació en 24 de Mayo de 1871, de oficio del campo, edad veintidós años, siete meses, siete días; su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 742 milímetros; sus señas éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, su frente regular, su aire bueno, su producción buena, señas particulares ninguna: acreditó no saber leer y escribir: entró á servir en 7 de Marzo de 1894; cumple en activo en 6 de ídem de 1897.

ALGECIRAS

D. Luis Oliag y Miranda, Teniente de navío de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Tomás Espinosa Guerrero, de Antonio y Teresa, natural y vecino de La Línea, soltero, de diez y seis años jornalero, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se persone en esta Fiscalía para ampliar la declaración que tiene prestada en causa que se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Algeciras á 21 de Mayo de 1894.—Luis Oliag.—Por mandado de S. S., Cándido Rubio. 1817—M

D. Luis Oliag y Miranda, Teniente de navío de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia militar de Marina de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Antonio Pérez Lacorte, hijo de Rafael y de Manuela, natural y vecino de Cádiz, viudo, de cuarenta y cinco años; Alfonso López Olmedo, hijo de José y de María, natural de Algar, vecino de Paterna de la Rivera, soltero, de veinticuatro años, y Sebastián Pérez Morales, hijo de José y de Josefa, natural y vecino de Paterna de la Rivera, casado, de veinticinco años, todos jornaleros, para que en término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales que últimamente lo publique, se personen en esta Fiscalía para ampliar la declaración que tienen prestada en causa que se les sigue por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Algeciras á 21 de Mayo de 1894.—Luis Oliag.—Por mandado de S. S., Cándido Rubio. 1818—M

D. Luis Oliag y Miranda, Teniente de navío de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al dueño del laúd Nuestra Señora de los Angeles é individuos en número de 11, cuyos nombres se ignoran, que el día 5 de Octubre último tripulaban dicho buque en ocasión que fué detenido en aguas de la Almina de Ceuta por una barquilla de la cañonera Tarifa, para que en término de 30 días, siguientes al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se personen en esta Fiscalía para ser oídos en causa que se sigue por la detención del referido laúd con contrabando de armas; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Algeciras á 22 de Mayo de 1894.—Luis Oliag.—Por mandado de S. S., Cándido Rubio. 1819—M

D. Luis Oliag y Miranda, Teniente de navío de la Armada nacional y Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez al reo por delito de contrabando Domingo González Orta, hijo de Domingo y de Josefa, de veintiséis años, marino, natural y vecino de Lape (Huelva), soltero, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para notificarle acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 29 de Mayo de 1894.—Luis Oliag.—Francisco Raffo, Secretario. 1820—M

ALICANTE

D. Andrés del Hoyo y Vicente, segundo Teniente con destino en la zona de reclutamiento de Alicante, núm. 45, y Juez instructor del expediente que se instruye por falta á concentración contra el recluta alistado en Orán de zona y reemplazo de 1893, Juan Segura Martínez, cuyas señas son: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, frente regular, oficio jornalero, estado soltero.

Por la presente requisitoria cito y llamo al referido Juan Segura Martínez para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad, para responder á cargos; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas gestiones para su captura, y en caso de presentarse ó ser habido se le ponga á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Alicante 25 de Mayo de 1894.—Andrés del Hoyo. 1824—M

Juzgados de primera instancia.

HUERCAL OVERA

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Ramírez, de unos veintitrés á veinticinco años de edad, mediano de cuerpo, delgado, color blanco, ojos grandes, bien parecido, y viste de americana azulada, pantalón de lana color canela, chistera del mismo color y vecino de Serón, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de que preste inquisitiva en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de una jumenta; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y lo ponga á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Huércal Overa á 20 de Mayo de 1894.—Enrique García Cebadera.—Por su mandado, Diego Blesa. J—3302

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados

José Juan Pérez Ramírez, alias Recluta, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Albóx (Almería), y cuyas señas personales son: estatura un metro 67 centímetros, pelo negro, ojos pardos, color triguño, y viste blusa á cuadros, pantalón y chaleco de patencur, alpargatas y sombrero hongo, y Federico García Martínez, de diez y ocho años, soltero, jornalero y natural y vecino también de Albóx, y tiene de estatura un metro 50 centímetros, cara delgada, moreno, ojos pardos, pelo castaño é imberbe, y viste como los jornaleros de este país, los que en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á fin de que sean emplazados en la causa que contra los mismos y otros se instruye sobre allanamiento y violación; apercibiéndoles de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, agentes de la policía judicial é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca y captura de dichos procesados y los pongan á mi disposición en las cárceles de esta villa, por hallarse así acordado en la mencionada causa, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Huerca Overa á 22 de Mayo de 1894.—Enrique García Cebadera.—Por su mandado, Diego Blesa. J—3332

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Francisca Cortes Santiago, de veintitrés años de edad, soltera, castellana nueva, oficio el de su sexo, y de esta naturaleza, y Dolores Naranjos Fernández, de veintiséis años, también soltera y castellana nueva, de oficio vendedora en ambulancia, y natural de Motril, cuyas señas personales son las de la primera, estatura un metro 50 centímetros, pelo y ojos negros, color moreno, nariz regular y cara un poco alargada, y viste mantón, vestido y pañuelo de color y alpargatas, y las de la segunda, estatura un metro 45 centímetros, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, cara ovalada, color moreno, y viste con enaguas, pañuelo y mantón de color, las cuales se ignora su actual paradero, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de hacerles el emplazamiento acordado en la causa que contra las mismas se instruye sobre hurto; apercibiéndolas de que en otro caso serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresadas procesadas y las pongan en las cárceles de este partido, caso de ser habidas.

Dada el Huércal Overa á 21 de Mayo de 1894.—Enrique García Cebadera.—Por su mandado, Diego Blesa. J—3303

HUESCA

D. Juan Antonio Monserrat, Abogado, Aspirante á la judicatura por oposición, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente la jurisdicción del de instrucción del partido, por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Mairal Lacarda, de veintiséis años, pastor, casado, natural de Bellitas, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á dar sus descargos en causa que por lesiones se le instruye.

Al propio tiempo mando á todas las Autoridades sujetas á mi jurisdicción y á las que no lo están pido y encargo, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del mencionado Miguel Mairal Lacarda, de un metro 700 milímetros de estatura, pelo y ojos negros, color moreno, barba cerrada, y viste calzón y pañuelo á la cabeza, según usanza de este país.

Dada en Huesca á 19 de Mayo de 1894.—Juan Antonio Monserrat.—Por mandado de S. S., Francisco Lapiedra. J—3304

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Cayetano de la Riva y Gutiérrez, Juez interino de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En las diligencias instruidas en este Juzgado por muerte instantánea de Mateo Gutiérrez España, en la tarde del 17 del corriente, á consecuencia de caída de la andamiada en que practicaba una operación de blanqueo en la casa calle Pañuelo, núm. 4, de esta ciudad, de cuyo individuo sólo ha podido averiguarse ser de cincuenta y seis á cincuenta y ocho años, casado, de oficio albañil, natural y vecino de un pueblo de la provincia de Santander, é ignorándose las demás circunstancias, he acordado que por medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, para que llegando á noticia de sus parientes el hecho, si quisieran mostrarse parte en esta causa, comparezcan en el término de quince días, en debida forma; con apercibimiento que si no lo verifican se acordará lo que proceda.

Jerez de la Frontera 21 de Mayo de 1894.—Cayetano de la Riva.—El Secretario, Antonio Camacho. J—3334

LA CAÑIZA

El Sr. D. Gualberto Ulloa Fernández, Juez de primera instancia del partido de La Cañiza.

Por medio del presente edicto hago público que del 15 al 17 del actual han sido sustraídos de un pliego certificado dirigido á D. Ezequiel Mera Anasí, vecino y del comercio de esta villa, por los Sres. Campeón y Compañía, de la ciudad de Lisboa, seis billetes del Banco de España de á 100 pesetas, correspondientes todos á la emisión de 1.º de Julio de 1884, números 33.883, 50.814, 203.512, 233.963, 421.367 y 483.453.

En su consecuencia, ruego á las personas á quienes sean presentados los seis referidos billetes, ó alguno de ellos, los recojan, tomando razón de los nombres y demás circunstancias de los sujetos presentantes y lo participen sin demora á este Juzgado.

Dado en La Cañiza á 19 de Mayo de 1894.—Gualberto Ulloa.—De orden de S. S., Antonio Jacorra. J—3276

El Sr. D. Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción de La Cañiza.

Por el presente edicto llamo á Joaquín y Amando Moreno Castro, vecinos de Santa Cruz de Melón y ausentes en ignorado paradero, para que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, casa núm. 29 de la calle del Progreso, á recoger un documento y otros objetos que se encontraron en las ropas que tenía el cadáver de su padre José, vecino que fué en sus días de dicho Melón, y cuyo cadáver se halló en la

mañana del día 1.º de Febrero último en el lugar del Burgo, de la parroquia de Aroso.

Dado en la villa de La Cañiza á 23 de Mayo de 1894.—Gualberto Ulloa.—De orden de S. S., Antonio Jacorra. J—3335

LA CAROLINA

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por ante la Secretaría del infrascrito se instruye causa criminal de oficio sobre robo de caballerías, cuyas señas al final se expresan, de la propiedad de Luis Cobles Parra y José Jiménez Roche, cuyo hecho ha tenido lugar en la noche del 13 del actual en la posada del Cobles, de la villa de Carboneros, en la cual dirijo el presente, por el cual, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), le exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer se proceda á la busca de dichas caballerías y captura del autor ó autores de dicho robo, que pondrán, caso de ser habido, á mi disposición, así como á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la recíproca en casos análogos.

Dada en La Carolina á 18 de Mayo de 1894.—Antonio Rodríguez Martín.—Por mandado de S. S., Vicente Gil.

Señas de la burra de José Jiménez.

Rucia oscura, estrecho de extremo, de cuatro años, menos de la marca, redonda de culata, larga de carena y corta de pescuezo, con dos berrugas en la oreja derecha, y en la cruz del mismo lado tiene un rodal de pelo blanco.

Señas de la yegua del Cobles.

Colorada clara, marcada, de cinco años, calzada de las dos patas, lucera, la mano derecha un poco calzada, hierro en el anca derecha figurando un dos, y en el costillar derecho tiene un rodal con poco pelo, rastra del mismo pelo de medio mes.

LINARES

D. Rafael Palacios García, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Andrés García Expósito, sin padres conocidos, de veinticinco años de edad, natural de Jaén, de esta vecindad, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por resistencia á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo y su conducción á la referida cárcel de esta población.

Dada en Linares á 18 de Mayo de 1894.—Rafael Palacios García.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur. J—3278

LOJA

Por el Sr. Juez accidental de instrucción de este partido D. Ramón Rico Fuensalida, se ha dictado en el día de ayer, en la causa que se instruye en este Juzgado á virtud de denuncia del Alcalde de Salar, sobre falsificación de documentos públicos y otros hechos, una providencia por la cual se ha mandado se cite á D. Fernando Tejerizo, cuya vecindad y demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, y el cual ha sido delegado para la formación de oficio de las cuentas municipales de dicha villa de Salar, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado en su sala de audiencia, sita en la calle Real, núm. 24, de esta ciudad, con objeto de recibirle declaración como testigo en la mencionada causa.

Y para que tenga efecto la citación acordada del D. Fernando Tejerizo, expido la presente, en la que advierto á éste la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Loja 19 de Mayo de 1894.—El Secretario, Manuel Comino Avila. J—3305

D. Ramón Rico Fuensalida, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José López López, cuyo actual paradero se ignora, habiendo dejado de comparecer al llamamiento que se le hizo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto y á su captura, conduciéndole, caso de ser habido, á mi disposición á la cárcel de esta ciudad.

Dada en en Loja á 21 de Mayo de 1894.—Ramón Rico.—El Secretario, Juan Lara. J—3336

LORCA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita á los testigos Gabriel Sánchez y su esposa, llamada María, que se dice habitaban en la Diputación del campo de los López, de este término municipal, cuyas demás circunstancias personales y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado á prestar las declaraciones que están acordadas en causa que se instruye sobre rapto de la joven Carmen Quesada Morales, cuyo hecho fué llevado á cabo por Pedro García Robles en Mazarrón, al oscurecer del día 10 de Octubre del año próximo pasado 1887; apercibiéndoles que de no comparecer dentro de expresado plazo, el cual empezará á contarse desde el siguiente día al en que este edicto aparezca publicado en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lorca á 22 de Mayo de 1894.—Antonio Campesino.—El actuario, Miguel Marín. J—3280

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita al lesionado Andrés Bea

Sánchez, de esta naturaleza, vecino de Mazarrón, viudo, sirviente, de treinta y ocho años, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que este edicto aparezca publicado en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á ampliar su declaración y hacerle el ofrecimiento de causa acordado en la que instruye sobre lesiones á dicho perjudicado, cuyo hecho tuvo lugar la madrugada del 18 de Octubre último en la posada de la Ursula, de dicho pueblo de Mazarrón; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lorca á 22 de Mayo de 1894.—Antonio Campeano.—El actuario, Miguel Marín. J—3281

LLERENA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia de este día, ha acordado por medio de la presente se cite, llame y emplace al sujeto José Redondo Castaño, que se encontraba trabajando en el ramal de la vía férrea en construcción de Cazalla de la Sierra á San Nicolás, y de cuyo sujeto se ignora su paradero, con el fin de que preste cierta declaración en causa que pende en este Juzgado por sustracción de cartuchos de dinamita, cuyo individuo comparecerá ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Sevilla y GACETA DE MADRID.

Y para que tenga lugar lo acordado, se expide la presente, revisada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en Llerena á 12 de Mayo de 1894.—V.º B.º.—Lozano.—El Secretario, Manuel Martín. J—3336

MADRID—AUDIENCIA

D. Laurentino Ocampo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Doña Jesusa Pérez Vargas, esposa del finado D. Eligio Rendón Palomino, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por sustracción de valores de la Dirección general de la Deuda; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 23 de Mayo de 1894.—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Juan P. Pérez. J—3306

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro, Juez instructor del partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días y de comparecencia en este Juzgado al autor ó autores del hurto de un bolso que contenía 77 duros en monedas de 5 pesetas y el resto hasta 100 duros, poco más ó menos en monedas de peseta, dos pesetas y medios duros, de Antonio Ruiz García, cuyo hecho tuvo lugar en Osuna la noche del 14 del actual en la posada del Caballo Blanco, á fin de que se presenten á rendir declaración en la causa que con motivo de tal hecho instruyo, así como al que sustrajera también en el mismo sitio y noche 5 pesetas de una arquilla propiedad de Rafael Montero García; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial la práctica de diligencias en busca del expresado metálico y autores, poniéndolos á disposición de este Juzgado si fueren habidos.

Marchena 21 de Mayo de 1894.—Joaquín Chaparro. J—3307

MIRANDA DE EBRO

D. Ramón Pérez Cecilia, Juez de instrucción de Miranda de Ebro.

Hago saber que en el expediente de exacción de costas impuestas á Isidoro Daralillo y Vargas, natural de Vallarta, y vecino que fué de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, en la causa que se le siguió sobre hurto de pavos, he acordado requerirle para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, haga efectivas dichas costas; bajo apercibimiento de que en otro caso le serán exigidas por la vía de apremio.

Dado en Miranda de Ebro á 21 de Mayo de 1894.—Ramón Pérez Cecilia.—Por su mandado, Domingo M. Bermeo. J—3282

MOGUER

D. Félix Carrasco y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José González Antón, hijo de José y de María de los Santos, de cuarenta años de edad, casado, natural de Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, vecino de Huelva y de oficio hojalatero, que mide un metro 6'3 milímetros, ojos pardos, pelo negro y color moreno, sin cicatrices, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, el cual, caso de ser habido, lo pondrán en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Moguer á 19 de Mayo de 1894.—Félix Carrasco y López.—El Secretario, José Vargas. J—3283

MONDOÑEDO

En la causa que se sigue por hallazgo del cadáver de un hombre, que se hallaba flotando en la ría de Ribadeo, y resultó ser el de Antonio García Vuz, guardian que fué de la barca J. M. B., natural de Figueras, partido de Castropol, provincia de Oviedo, quien, entre otros hijos, dejó á Ramón y Esteban, conocido por Jesús, ausentes en ignorado paradero, se acordó por el Sr. Juez de instrucción de este partido ofrecerles la causa á los dos expresados hijos, á los efectos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal á medio de

édula, que se inserte en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, con objeto de que dentro del término de nueve días comparezcan ante el Juzgado en que se hallen á exponer lo que á su derecho conduzca.

MOTRIL

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ruiz García, hijo de Francisco y de Clara, natural y vecino de Vélez Benadilla, de treinta y seis años de edad, casado, del campo, y á Juan Lucas Fernández, hijo de Diego y de Ana, natural de Berja y vecino de Salobreña, de treinta y seis años de edad, casado, herrador y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de ésta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, por no haber podido ser citados para las sesiones de juicio oral acordado en causa que se les sigue sobre juegos prohibidos; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

NOYA

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción de la villa de Noya y su partido. Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado D. Francisco Pérez Hermo, hijo de D. Angel y de Doña Juana, vecino de esta villa, Recaudador del impuesto de cédulas personales de esta zona, de estatura menos que regular, color moreno, grueso, nariz regular, ojos castaños, pelo castaño oscuro, bigote del mismo color y espeso; viste comunmente americana de color oscuro, sombrero de color castaño claro, camisa planchada blanca, calza botinas unas veces y otras borreguicas de piel negra; usa afilador de oro y piedras finas en la corbata y sortija de oro y brillantes en el dedo pequeño de la mano izquierda, que se encuentra ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á rendir indagatoria y responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye sobre malversación de fondos y sustracción de documentos en la oficina de Recaudación de cédulas personales; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

OLIVENZA

D. Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que en la noche del 10 al 11 del actual robaron tres jumentas de una cerca en la dehesa de la Azocha, de este término, cuyas señas de aquéllas y demás circunstancias se expresarán, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de las personas en cuyo poder se encuentren dichos semovientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Circunstancias de las personas en quienes se sospecha que hayan sido los autores.

Tres quincalleros y dos mujeres, uno vestido de luto; uno de los primeros era anciano, con barba blanca rasurada, de estatura baja, quejándose que le dolían los pies; el otro tendría unos cuarenta años de edad, de estatura alta, vistiendo ropa de cutí, y las dos mujeres eran ya ancianas.

Señas de los semovientes.

Una burra rucia, alzada regular, preñada, rabita, sin hierro y de seis años. Otra de alzada grande, rucia, blanca, sin hierro y cerrada. Y otra burra rucia, oscura, alzada grande, parida, sin que la cría se la llevaran, sin hierro y de cinco años.

ONTENIENTE

D. Enrique Frera y Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Vallés Martínez, de veinticuatro á veintiseis años de edad, bajo, grueso, cara ancha, pelo negro, barba bastante cerrada y afitada; viste pantalón de puntillón, blusa rayada y camisa también rayada de negro, cuyo sujeto, si bien se ignora su domicilio, es al parecer natural de Picazo (Albacete); y se le cita para que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales en que se ha mandado insertar, comparezca ante este Juzgado para recibirle indagatoria en el sumario que se instruye contra el mismo y otro por hurtos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

PALMA DE MALLORCA

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido. Por la presente requisitoria se busca y llama al penado Juan Esteva y Planas, hijo de Luis y Catalina, natural y vecino que fué de esta ciudad, y arrabal de Santa Catalina, de treinta años de edad, casado, industrial y con instrucción, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del plazo de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia ejecutoria pronunciada por la Audiencia de este territorio en la causa instruida contra el mismo Esteva sobre contrabando, y para satisfacer la multa de 6 pesetas 50 céntimos que le ha sido impuesta por dicha Audiencia; bajo apercibimiento de que si no la verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

PONFERRADA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del partido para dar cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula á José Fuertes Fernández, vecino de esta villa, y cuyo paradero se ignora, para que, bajo los apercibimientos legales comparezca ante la Audiencia provincial de León el día 29 de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, á fin de que asista á las sesiones del juicio oral y público que en dicho día y hora han de dar principio en la causa que se instruye sobre homicidio de Ventura González; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

VALLADOLID—AUDIENCIA

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita á Marceliano Antón, cuyas señas son: bajo de estatura, delgado, sin barba, como de unos treinta años, soltero, cerrajero, y vistiendo americana color café, pantalón oscuro y boina negra, el cual, en el mes de Febrero último, estuvo hospedado en la casa de Gumerindo García Caballero, calle de la Cadena, núm. 17, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante dicho Juzgado, y Escribanía del que autoriza, á prestar declaración en la causa que se instruye sobre tentativa de estafa.

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Transatlántica.

Verificado en el día de hoy el sorteo trimestral de las obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, han salido de la urna las 30 bolas números 1, 25, 95, 269, 295, 571, 709, 814, 939, 1.022, 1.192, 1.909, 1.936, 2.202, 2.291, 2.831, 2.892, 2.959, 3.196, 3.482, 3.557, 3.741, 3.943, 3.999, 4.118, 4.187, 4.385, 4.899, 4.992, 4.996, quedando por consiguiente amortizadas las 300 obligaciones números 1 á 10, 241 á 250, 941 á 950, 2.681 á 2.690, 2.941 á 2.950, 5.701 á 5.710, 7.081 á 7.090, 8.131 á 8.140, 9.381 á 9.390, 10.211 á 10.220, 11.911 á 11.920, 19.081 á 19.090, 19.351 á 19.360, 22.011 á 22.020, 22.901 á 22.910, 28.301 á 28.310, 28.911 á 28.920, 29.581 á 29.590, 31.951 á 31.960, 34.811 á 34.820, 35.561 á 35.570, 37.401 á 37.410, 39.421 á 39.430, 39.981 á 39.990, 41.171 á 41.180, 41.861 á 41.870, 43.841 á 43.850, 48.981 á 48.990, 49.911 á 49.920, 49.951 á 49.960.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Junio de 1894.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, day, evening, and night, as well as maximum/minimum temperatures and wind velocity.

Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... 1°6 Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros) »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 3 de Junio de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de las neves. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos. No hay partes de lluvias.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica) and Price in Pesetas (20, 12, 8, 5).

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Francisco Caracciolo y Santa Saturnina, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.